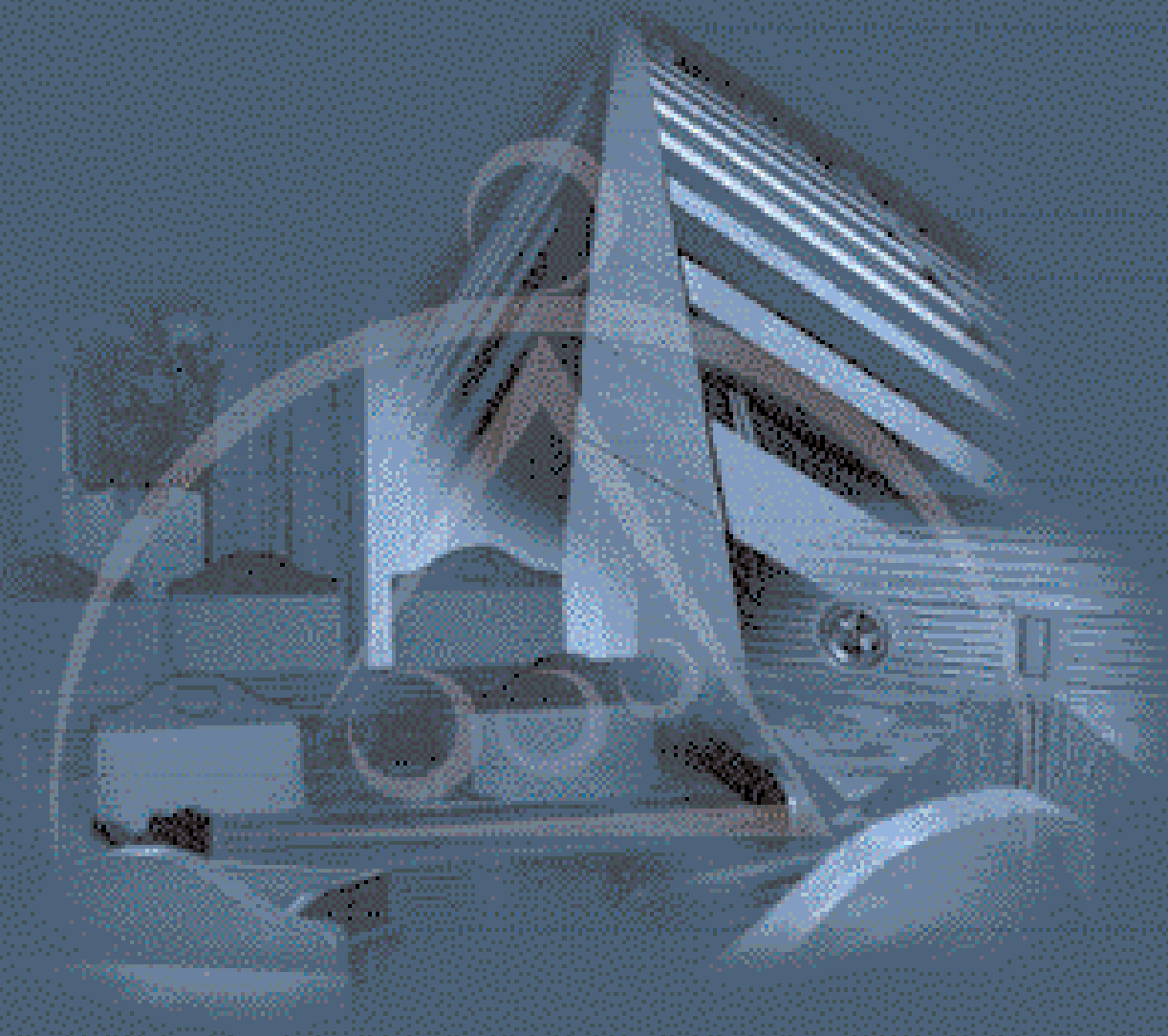


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 21 de Enero del 2010 - Nº 113



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 21 de Enero del 2010 -- N° 113

AB. JAQUELINE VARGAS
DIRECTORA ENCARGADA

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0055-09-RA	Confirmase la decisión del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y niégase el amparo solicitado por el señor Franklin Aragón Aranda
			30
ACUERDO:			
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:		0100-09-RA	Confirmase la decisión del Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil y niégase el amparo presentado por el señor Freddy Roberto Villacís Ochoa
056	Expídense Normas de procedimiento aplicables al Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana		32
	2	0108-09-RA	Revócase la decisión del Juez Segundo de lo Civil de Machala y niégase el amparo presentado por la señora Rosa Minelva Mena Romero
			33
CORTE CONSTITUCIONAL			
Para el Período de Transición			
RESOLUCIONES:		0112-09-RA	Revócase la decisión del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y niégase el amparo presentado por el señor José Paco Zhamungui Troncos
			36
PRIMERA SALA		0122-09-RA	Confirmase la decisión de la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo y niégase el amparo solicitado por el señor Marco Antonio López Asimbaya
1464-08-RA	Confirmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo propuesta por el ingeniero comercial Enrique Xavier Camposano Castro		38
	26		
1547-08-RA	Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Luis Alberto Díaz Ríos		
	29		

	Págs.	
0129-09-RA Confírmase la decisión de la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo y niegase el amparo presentado por el señor Leonardo Alcides Santos Cando	40	Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1175, suscrito el 26 de junio del 2008, se expidieron reformas al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;
ORDENANZA MUNICIPAL:		
- Cantón Portovelo: Que regula la determinación, administración y recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el bienio 2010 - 2011	42	Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 114 de 19 de agosto del 2008, se expidieron reformas al Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana;
		Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1626, publicado en el Registro Oficial N° 561 del 1 de abril del 2009, se expidieron reformas al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;
		Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 018 de 15 de abril del 2009, se expidieron reformas al Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana;
		Que, el Pleno de la Asamblea Constituyente, expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008, mediante el cual establece la aplicación obligatoria de esta ley, en todos los organismos e instituciones en los ámbitos de planificación, programación, presupuesto, control, administración y ejecución de las adquisiciones de bienes y servicios así como en la ejecución de obras públicas que se realicen con recursos públicos;

No. 056

Walter Solís Valarezo
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

Considerando:

Que, el Gobierno Ecuatoriano por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, ha venido impulsando en los últimos años un cambio estructural en la política habitacional que se sustenta en la participación activa del sector privado, a quien le corresponde la oferta de vivienda y el Estado interviene como rector del sector y facilitador del acceso a la vivienda a las familias de menores recursos mediante la entrega de subsidios directos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 3411, publicado en el Registro Oficial N° 1 del jueves 16 de enero del 2003, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, el mismo que en el Título VI del Libro II norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana, SIV;

Que, es necesario introducir nuevos parámetros a la reglamentación existente del Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana que respondan a la situación socioeconómica del país, agiliten los procesos operativos y regulen la intervención de los diferentes participantes así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento;

Que, siendo el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda la entidad rectora del sector vivienda, asume en forma integral el sistema SIV, a partir de la presente fecha;

Que, mediante decretos ejecutivos N° 110 de 13 de febrero de 2007, publicado en el Registro Oficial N° 29 de 27 del mismo mes y año y N° 151 de 1 de marzo del 2007, se expidieron las reformas e incorporaron nuevas disposiciones al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, mediante acuerdos ministeriales N° 35 de 10 de julio del 2007, N° 74 de 26 de diciembre del 2007, N° 23 de 7 de junio del 2007, se expidieron reformas al Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1700, publicado en el Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo del 2009, se expide el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 030 del 1 de junio del 2009, se expidieron reformas al Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 046 del 11 de septiembre del 2009, se expidieron reformas al Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 145 del 19 de noviembre del 2009, se expidieron reformas al Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147 numeral 13 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Expedir Normas de Procedimiento Aplicables al Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana.

TITULO I

DEL SISTEMA DE INCENTIVOS PARA
VIVIENDA URBANA, SIV

CAPITULO I**GENERALIDADES****OBJETO Y AMBITO**

Art. 1.- Objeto del Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana.- Orientados a programas de vivienda con condiciones de habitabilidad y servicios básicos

indispensables para una vida digna, enfatizando la atención a sectores de medianos y bajos recursos que necesitan de este subsidio del Gobierno como la única forma de obtener una vivienda. El valor de la vivienda en la modalidad de Adquisición está en el rango entre 5.500 USD hasta 60.000 dólares de los Estados Unidos de América, incluido el terreno urbanizado, y sus diseños estarán en concordancia con las particularidades del lugar. En las modalidades de Construcción de Vivienda en Terreno Propio y Mejoramiento, el valor final de la vivienda, incluido el terreno, será de hasta USD 25.000.

Art. 2.- Del Ambito.- Cuando en el presente reglamento o en los documentos jurídicos, técnicos y operativos relacionados, se mencione o utilice el término “Sistema Urbano” o “SIV Urbano”, se entenderá que es el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana, por el cual el Estado Ecuatoriano entregará, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, un bono o subsidio único, directo y con carácter no reembolsable, a las familias de medianos y bajos ingresos.

El bono de vivienda tiene tres ámbitos de intervención: “Bono para Adquisición de Vivienda Urbana Nueva”, “Bono para Construcción de Vivienda en Terreno Propio”, y “Bono para Mejoramiento de Vivienda Urbana”, y son:

- **Adquisición de una vivienda nueva:** El bono se aplicará para la adquisición de una vivienda urbana nueva incluido el terreno urbanizado y la edificación de la misma, en condiciones habitables y servirá para cancelar parcialmente el valor de la misma. Se aplicará en programas habitacionales en inicio de construcción o por iniciar.
- **Construcción de vivienda en terreno propio:** El bono se aplicará para la construcción de una vivienda en el terreno del beneficiario o su cónyuge, o su conviviente por unión de hecho legalmente reconocido(a), con escrituras inscritas en el Registro de la Propiedad y que cumpla con las condiciones de habitabilidad, en concordancia con las regulaciones de cada Municipalidad.
- **Mejoramiento de vivienda:** El bono se aplicará para el pago de la construcción de obras de mejoramiento, terminación o ampliación de la vivienda existente, de propiedad del beneficiario o su cónyuge, o su conviviente por unión de hecho legalmente reconocido(a), que permita condiciones de habitabilidad, sujetándose a las regulaciones de cada Municipalidad.

Art. 3.- Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana SIV.- Es un sistema integral, coherente y de ámbito Nacional, por medio del cual el Estado Ecuatoriano entregará, a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda un Bono no reembolsable para Vivienda Urbana, como un subsidio único y directo a las familias de medianos y bajos ingresos; será concedido por una sola vez, bajo criterios objetivos enmarcados en un sistema transparente de calificación de beneficiarios, destinado únicamente a la adquisición, construcción de vivienda en terreno propio, o mejoramiento de vivienda, para uso del grupo familiar beneficiado.

El valor del Bono para Vivienda no será restituido al MIDUVI, a excepción de los casos establecidos en este reglamento.

Art. 4.- El Gobierno Nacional destinará anualmente recursos del Estado; por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para la entrega de los bonos a los beneficiarios calificados.

CAPITULO II

GLOSARIO DE TERMINOS GENERALES

Art. 5.- De las abreviaturas y denominaciones.- Cuando en el presente reglamento o en los documentos jurídicos y operativos relacionados se mencionen o utilicen las siguientes abreviaturas, se entenderá que se refieren a las definiciones que se detallan a continuación:

Adquisición de vivienda urbana nueva.- Se refiere a los procedimientos que norman el acceso de los beneficiarios a los programas de vivienda ejecutados por los promotores inmobiliarios y fideicomisos. Se aplicará en programas habitacionales en inicio de construcción o por iniciar.

Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV.- Es la institución financiera que participa en el SIV como entidad de financiamiento para los proyectos habitacionales, en los que se aplica el bono, que requieran créditos con el BEV.

Beneficiarios del bono.- Para constituirse en beneficiarios del bono, los postulantes previamente deberán cumplir con los requisitos de este reglamento y obtener el puntaje que les habilite como tales.

Bono.- Es un subsidio único y directo con carácter no reembolsable, que lo recibe el beneficiario calificado por el SIV, para vivienda urbana en cualquiera de las tres modalidades.

Construcción de vivienda en terreno propio.- Se refiere a los procedimientos que norman la construcción de vivienda nueva en el terreno de propiedad del beneficiario o su cónyuge, o su conviviente por unión de hecho legalmente reconocido(a).

Contratista.- Son las organizaciones jurídicamente reconocidas, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones de profesionales en libre ejercicio, sin relación de dependencia con el Estado, y quienes deben tener un representante profesional técnico en construcción; y, los profesionales en libre ejercicio, sin relación de dependencia con el Estado: arquitectos o ingenieros civiles, individualmente considerados, inscritos en el Registro Unico de Proveedores, RUP, de conformidad con la ley, habilitados para ejecutar obras de construcción de la vivienda en terreno del beneficiario u obras de mejoramiento de las viviendas, requeridos por el MIDUVI, dentro de lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Para el caso de personas jurídicas se deberá determinar la identidad de sus accionistas, partícipes o socios.

Direcciones provinciales.- Corresponde a las dependencias del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en cada provincia, las mismas que son unidades ejecutoras del SIV.

Fiscalizador.- Son profesionales en libre ejercicio, sin relación de dependencia con el Estado: arquitectos o ingenieros civiles, individualmente considerados, inscritos en el Registro Unico de Proveedores, RUP, de conformidad

con la ley, habilitados para fiscalizar obras de construcción y mejoramiento, o los profesionales técnicos arquitectos o ingenieros funcionarios del MIDUVI.

Habitabilidad.- Se entiende por habitabilidad de una vivienda aquella que presente funcionalidad, seguridad, privacidad, factibilidad de crecimiento de la vivienda, área no menor a 36m², con unidad sanitaria, que cuente con los servicios básicos de infraestructura o de un medio de abastecimiento de agua potable y de evacuación de aguas servidas, aceptadas por la respectiva Municipalidad.

IFI.- Son las instituciones financieras reguladas y autorizadas por la Superintendencia de Bancos, que han suscrito con el MIDUVI el respectivo convenio que habilita su participación en el sistema y las entidades de micro crédito calificadas por la Dirección de Cooperativas y que se acrediten ante el MIDUVI.

Ingreso familiar.- La suma de ingresos totales percibidos mensualmente por los miembros que conforman el núcleo familiar.

Jefe del núcleo familiar.- Es la persona residente habitual reconocida como tal por los demás miembros del núcleo familiar (padre, madre, hijos). No se considera como núcleo familiar a una persona sola.

Mejoramiento de vivienda urbana.- Se refiere a los procedimientos que norman el mejoramiento, la terminación o ampliación de la vivienda del beneficiario.

MIDUVI.- Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, organismo de la Administración Pública Central, que impulsa y ejecuta las políticas públicas de vivienda.

Núcleo familiar.- Está constituido por el postulante, su cónyuge o su conviviente por unión de hecho legalmente reconocido(a); hijos menores de 18 años, incluidos aquellos que cumplen esta edad durante el año calendario en que postula; los hijos mayores de 18 años con capacidad especial sensorial, física o mental de forma permanente; y, los padres y abuelos de los cónyuges o convivientes de los postulantes, mayores de 65 años que vivan con la familia y que dependan económicamente del postulante.

Oferentes de Vivienda en Terreno Propio (OVTP).- Son las organizaciones jurídicamente reconocidas, incluidas las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), las asociaciones de profesionales en libre ejercicio, sin relación de dependencia con el Estado y quienes deben tener un representante profesional técnico en construcción; y los profesionales en libre ejercicio, sin relación de dependencia con el Estado: arquitectos o ingenieros civiles, individualmente considerados, inscritos en el Registro Unico de Proveedores, RUP, de conformidad con la ley, habilitados para ejecutar obras de construcción de la vivienda y calificados en el MIDUVI, para la ejecución de: la organización de la demanda, asesoramiento para la postulación y obras de construcción de la vivienda en terreno del beneficiario u obras de mejoramiento de las viviendas, requeridos por el MIDUVI, dentro de lo que establece la ley. Para el caso de personas jurídicas se deberá determinar la identidad de sus accionistas, partícipes o socios.

Promotor Inmobiliario (PI).- Son las organizaciones jurídicamente reconocidas, incluidas las Organizaciones No

Gubernamentales (ONG's), las asociaciones de profesionales en libre ejercicio, sin relación de dependencia con el Estado y quienes deben tener un representante profesional técnico en construcción; y los profesionales en libre ejercicio, sin relación de dependencia con el Estado: arquitectos o ingenieros civiles, individualmente considerados, que registren proyectos habitacionales en el MIDUVI, de conformidad con la ley, habilitados para: promover, construir, financiar y comercializar proyectos habitacionales de su propiedad, para los beneficiarios del bono.

Pliegos.- Documentos precontractuales elaborados por el MIDUVI y aprobados para cada procedimiento y sujetos a los modelos establecidos por el Instituto Nacional de Contratación Pública.

Posesionario legal.- Es quien dispone de la certificación de posesión del terreno o del inmueble, validada por la Municipalidad y sustentada con uno de los siguientes documentos:

- a) Certificado de legalización o de adjudicación; o,
- b) Autorización de suscripción de escrituras; o,
- c) Autorización de incorporación del predio a los catastros municipales; o,
- d) Carta catastral actualizada a su nombre; o,
- e) Certificado que están en un proceso avanzado de legalización municipal.

Proyecto.- Son los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, presupuesto, cronogramas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, del MIDUVI y que están vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad.

RUP.- Registro Unico de Proveedores. Es un sistema público de información y habilitación de personas con capacidad para contratar según la Ley Orgánica de Contratación Pública.

Salario Básico Unificado (SBU).- Es la remuneración básica unificada percibida mensualmente.

SIV.- Sistema de Incentivos para Vivienda.

SIV Urbano.- Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana.

Subsecretaría de Vivienda.- La Subsecretaría de Vivienda del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependencia responsable de administrar, normar y orientar todo lo relacionado con la operación del SIV.

Supervisor.- Son profesionales servidores públicos: arquitectos o ingenieros civiles habilitados para supervisar obras de construcción y mejoramiento designados por la autoridad.

UDAI.- Unidad de Diseño de Mecanismos y Asignación de Incentivos para la implementación del Plan Nacional de Vivienda de Interés Social de la Subsecretaría de Vivienda.

UFEPLAV.- Unidad de Formulación y Evaluación del Plan Nacional de Vivienda de Interés Social de la Subsecretaría de Vivienda.

Unidad de vivienda.- Es una vivienda con las condiciones de habitabilidad establecidas, área no menor a 36m², con unidad sanitaria, que cuente con los servicios básicos de infraestructura o de un medio de abastecimiento de agua potable y de evacuación de aguas servidas, aceptadas por la respectiva Municipalidad; ocupada por un hogar.

Entendiéndose como hogar la unidad social familiar conformada por una persona o núcleos familiares vinculados por lazos de parentesco, que comparten algunos gastos en común ocasionados por el uso de la vivienda y gastos de alimentación; comparten una sola cocina y ocupan una o dos habitaciones de la unidad de vivienda.

Vivienda urbana nueva.- Aquellas que estén localizadas dentro del área urbana de la cabecera cantonal y que no hayan sido transferidas con o sin inscripción en el Registro de la Propiedad y que desde su construcción no han sido habitadas. Para la postulación en Adquisición de Vivienda, se considerará únicamente las viviendas ubicadas en programas habitacionales en inicio de construcción o por iniciar.

Art. 6.- Del aporte total del beneficiario.- Está referido a:

- a) Depósitos monetarios en una cuenta para vivienda, ahorro obligatorio; más ahorro adicional. Se considerará parte del ahorro obligatorio los depósitos entregados como reserva para compra de vivienda al oferente. Se premiará con puntaje adicional los ahorros programados y el ahorro adicional;
- b) El crédito que permita completar el valor de la vivienda a adquirir; y,
- c) Obra iniciada en la construcción en terreno propio.

La suma del aporte propio que logre la familia beneficiaria, más el bono, determina el valor de la vivienda o del mejoramiento, que no debe sobrepasar el valor máximo establecido en este reglamento. Es decir, de 25.000 dólares en el caso de vivienda en terreno propio y mejoramiento; y, de 60.000 dólares en adquisición de vivienda.

Art. 7.- De la Cuenta para Vivienda.- Es la cuenta de ahorros individual a nombre del postulante o su cónyuge por unión de hecho legalmente reconocido(a), o el certificado de inversión, o depósito, en el que conste el nombre y el valor acreditado por el postulante al bono; la cuenta se abrirá en una IFI que haya suscrito un convenio con el MIDUVI.

Art. 8.- De los miembros del núcleo familiar.- A efecto del SIV, se consideran como miembros del núcleo familiar: al postulante, su cónyuge o conviviente por unión de hecho legalmente reconocido(a), hijos menores de 18 años de edad contados al año de postulación y los hijos mayores de 18 años que presenten capacidad especial severa, con un mínimo del 40%, la misma que será certificada por: i) Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; ii) Instituto de Seguridad Social, IESS; iii) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; iv) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL; unidades del Ministerio de Salud Pública, o fundaciones o centros de atención a discapacitados, con la firma de responsabilidad de un profesional médico y, los

padres y abuelos del cónyuge o conviviente del postulante, mayores de 65 años que vivan con la familia y que dependan económicamente del mismo. Se entenderá como cargas familiares a todos los integrantes que conforman el núcleo familiar postulante.

Art. 9.- De los aspirantes.- Son quienes hayan presentado en las oficinas provinciales del MIDUVI la carpeta con la documentación que se estipula en este reglamento; presentarán a través de los oferentes de vivienda en terreno propio y/o promotores inmobiliarios, cuando se trate de compra de vivienda o contratación privada. Cuando la construcción de vivienda en terreno propio o mejoramiento, se la realice a través de los procedimientos de contratación estipulados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los aspirantes presentarán la documentación personalmente.

Art. 10.- De la postulación.- El aspirante será considerado postulante una vez que la documentación presentada cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento. Se aceptará postulaciones de personas que representen a un núcleo familiar, personas solteras sin cargas familiares con una edad mínima de 30 años o jefe de familia que sea adulto menor (mayor de 15 años), el mismo que deberá postular con un tutor.

Postulación individual.- Es aquella presentada por un ciudadano ecuatoriano que cumpla las condiciones establecidas en este reglamento, por sus propios derechos y por los del núcleo familiar que representa.

Postulación conjunta.- Es la participación organizada de al menos 15 postulantes para la construcción de vivienda en terreno propio y/o mejoramiento, cuya propiedad donde residen o vayan a residir estén en un mismo sector, quienes designarán a un representante que sea parte del grupo o procurador común. El mismo que no podrá promover a la vez otras postulaciones conjuntas. El bono se otorgará de manera individual a cada beneficiario.

En el caso de postulación conjunta, los postulantes deben ser residentes o que vayan a residir en el mismo sector con un radio de ubicación que permita un control adecuado.

A fin de incentivar la postulación conjunta, se asignará un puntaje adicional, el mismo que está contemplado en el instructivo.

Art. 11.- Delegación de procesos.- Cuando el caso lo amerite, el MIDUVI podrá celebrar convenios con entidades u organismos del sector privado o público, para delegar procesos o subprocesos, los mismos que estarán enmarcados dentro del Sistema Unico del SIV.

CAPITULO III

DE LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA DE INCENTIVOS DE VIVIENDA

Art. 12.- De los beneficiarios del bono.-

Tendrán opción al Bono para Adquisición de Vivienda Urbana Nueva, los ciudadanos ecuatorianos mayores de 18 años, de cualquier estado civil, jefes de núcleo familiar, personas solas mayores de 30 años, o menores adultos jefes de familia (mayores de 15 años), quienes postularán con un

tutor; siempre y cuando, ningún miembro del núcleo familiar sea propietario de vivienda, en el territorio nacional.

Para **adquisición de vivienda urbana** nueva se establece las siguientes categorías:

Tipo de intervención	Valor del bono	Ingreso grupo familiar	Valor total de la vivienda (incluido terreno y vivienda)	Aporte beneficiario /ahorro obligatorio	Modalidad de intervención
Adquisición de vivienda nueva	5.000 USD	Hasta 10 salarios básicos unificados	De 5.500 USD hasta 60.000 USD	10% del valor total de la vivienda	Compra venta entre oferente de vivienda y beneficiario

Tendrán opción al Bono para Construcción de Vivienda en Terreno Propio, los ciudadanos ecuatorianos, mayores de 18 años, de cualquier estado civil, jefes de núcleo familiar; o personas solas mayores de 30 años; o menores adultos jefes de familia (mayores de 15 años) quienes postularán con un tutor, siempre que sean propietarios del terreno en el que se construirá la vivienda y, que ningún miembro del núcleo familiar posea vivienda a nivel nacional.

Para **construcción en terreno propio** de vivienda urbana nueva se establece las siguientes categorías:

Valor del bono	Ingreso grupo familiar		Valor de la vivienda			Aporte beneficiario /ahorro obligatorio		Modalidad de ejecución
	Territorio continental	Región insular	Mínimo	Máximo	Total (incluido valor del terreno)	Mínimo	Máximo	
Hasta de 3.600 USD	Hasta 3 salarios básicos unificados	Hasta 6 salarios básicos unificados	4.000 USD	2 veces el valor del bono	25.000 USD	10% del valor mínimo de la vivienda a construir	El valor equivalente a un bono	Contratación sujeta a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública
3.600 USD	Hasta 3 salarios básicos unificados	Hasta 6 salarios básicos unificados	7.201 USD	12.000 USD	25.000 USD	10% del valor de la vivienda a construir	El saldo para completar el valor total de la vivienda	Contrato privado entre beneficiario y Oferente de Vivienda en Terreno Propio.
3.600 USD	Hasta 4 salarios básicos unificados	Hasta 8 salarios básicos unificados	12.001 USD	20.000 USD	25.000 USD	10% del valor de la vivienda a construir	El saldo para completar el valor total de la vivienda	

Tendrán opción al Bono para Mejoramiento de Vivienda, los ciudadanos ecuatorianos, mayores de 18 años, de cualquier estado civil; jefes de núcleo familiar; o personas solas mayores de 30 años, o menores adultos jefes de familia (mayores de 15 años), quienes postularán con un tutor, siempre que sean propietarios o posesionarios legales de la vivienda en la que se efectuará el mejoramiento, y que ningún miembro del núcleo familiar posea otra vivienda a nivel nacional. El grupo familiar en conjunto debe percibir un ingreso mensual de hasta tres salarios básicos unificados para el territorio continental y hasta seis salarios básicos unificados para la región insular y puede ejecutar obras de mejoramiento en viviendas que tengan un valor de hasta 12.000 dólares. El valor del bono de mejoramiento es de 1.500 dólares. El valor del mejoramiento sumado al valor de la vivienda y al valor del terreno no debe exceder de 25.000 dólares.

Para **construcción de obras de mejoramiento** de vivienda urbana se establece las siguientes categorías:

Valor del bono	Ingreso grupo familiar		Valor del mejoramiento		Aporte beneficiario		Modalidad de ejecución
	Territorio continental	Región insular	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
Hasta 1.500 USD	Hasta 3 salarios básicos unificados	Hasta 6 salarios Básicos unificados	1.650 USD	2 veces el valor del bono	10% del valor del bono	El valor equivalente a un bono	Contratación sujeta a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública
1.500 USD	Hasta 3 salarios básicos unificados	Hasta 6 salarios básicos unificados	3.001 USD	El valor que sumado al valor de la vivienda y terreno no exceda de los \$ 25.000	10% del valor del bono	El valor equivalente a cuatro bonos	Contrato privado entre beneficiario y Oferente de Vivienda en Terreno Propio

Art. 13.- Facultades y obligaciones de los postulantes al bono:

- Preferentemente, constituirse en grupos organizados de vivienda;
- Cumplir con el ahorro obligatorio;
- Respalidar su postulación con un promotor inmobiliario u oferente de vivienda en terreno propio;
- Para el caso de ejecución de obras de construcción en terreno propio o mejoramiento sujetas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se debe presentar la postulación en forma directa en las direcciones provinciales del MIDUVI; y,
- Presentar todos los documentos que respalden lo declarado en el formulario de postulación.

Art. 14.- Facultades y obligaciones de los beneficiarios del bono:

- Informarse, conocer y regirse a los procesos de este reglamento del Sistema de Vivienda SIV;
- Ejercer su derecho de veeduría en todos los procesos hasta su terminación;
- Cumplir con los compromisos de financiamiento de la vivienda (ahorro, crédito y aportes adicionales);
- Prestar toda la colaboración necesaria, cuando se realice el monitoreo y seguimiento de los procesos del sistema;
- Cumplir con los correspondientes pagos de tarifas acordados por la prestación de servicios de los oferentes de vivienda en terreno propio;
- Asistir a las reuniones de información que convoque el MIDUVI, Promotor Inmobiliario, Oferente de Vivienda

en terreno propio o contratista del proyecto o delegar a su representante; y,

- Firmar el acta entrega recepción y escritura cuando la vivienda esté terminada en condiciones de habitabilidad de acuerdo a lo establecido en los contratos o promesas de compraventa.

Art. 15.- De las Instituciones Financieras, IFI.- Para participar en el Sistema SIV, el representante legal de la institución financiera interesada, solicitará al MIDUVI su participación mediante la firma de un convenio; además presentará la documentación que demuestre estar sujeta a los organismos de control: Superintendencia de Bancos y/o Dirección Nacional de Cooperativas. Las instituciones financieras, deberán estar exentas de cualquier medida de intervención, disolución o liquidación por parte de las entidades de control del Estado.

Las instituciones financieras que cumplan los requisitos y condiciones establecidos suscribirán con el MIDUVI el respectivo convenio de participación en el sistema, el mismo que se refiere al manejo del ahorro y la concesión de crédito para la vivienda.

Art. 16.- Facultades y obligaciones de las IFIs:

- Captar el ahorro de los participantes en el sistema. Cuando el ahorro haya sido bloqueado con el propósito de postular al bono, se extenderá el certificado correspondiente de bloqueo de cuenta;
- Calificar la capacidad crediticia de los postulantes que soliciten financiamiento y otorgar el crédito, en caso de que se haya emitido el certificado de compromiso de financiamiento. La emisión del certificado conlleva la obligatoriedad de concesión del crédito, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones establecidas por la IFI y en concordancia con lo establecido en el Reglamento SIV;

- c) Aplicar las normas que se relacionan con la devolución del ahorro a los participantes en el sistema; y,
- d) Informar, cuando el MIDUVI lo solicite, sobre los procesos de ahorro y otorgamiento de crédito (número de cuentas para vivienda abiertas, número de créditos otorgados, bloqueo de los ahorros).

Art.1 7- De los Promotores Inmobiliarios.- Son Promotores Inmobiliarios:

- a) Las personas naturales o jurídicamente reconocidas, inscritos en el Registro Unico de Proveedores, RUP, que ofertan, financian y comercializan viviendas en los proyectos registrados en el MIDUVI; y,
- b) Fideicomisos: son Promotores Inmobiliarios organizados bajo el sistema de fideicomiso.

Art. 18.- Facultades y obligaciones de los Promotores Inmobiliarios (con y sin fideicomiso):

- a) Inscribirse en el Registro Unico de Proveedores, RUP como proveedor habilitado para construcción de vivienda;
- b) No estar inhabilitado en la Superintendencia de Bancos;
- c) Registrar los proyectos de vivienda que estén ubicadas en el área urbana de cada cantón, en las direcciones provinciales del MIDUVI, donde se va a implantar el programa habitacional de acuerdo al formato establecido por el MIDUVI; determinando su ubicación con el sistema de posición satelital;
- d) Actualizar trimestralmente la información sobre viviendas disponibles, en caso de no reportar, el MIDUVI entenderá que el proyecto ya no cuenta con viviendas para el SIV;
- e) Capacitarse sobre aspectos reglamentarios, operativos y del instructivo del Sistema SIV;
- f) Asistir a las reuniones, seminarios y cursos de capacitación o información que convoque el MIDUVI;
- g) Organizar la demanda, a través de la organización de aspirantes a la vivienda;
- h) Los Promotores Inmobiliarios pueden acogerse a los programas de financiamiento que tiene la banca pública, como la CFN y el BEV;
- i) Informar a las familias interesadas sobre el reglamento y las condiciones operativas del SIV Urbano;
- j) Apoyar a los interesados en el cumplimiento de los requisitos y en la presentación de los documentos para postulación, retiro y pago del bono;
- k) Suscribir el formulario de postulación y responsabilizarse que la documentación para la postulación esté completa y contenga la información correcta;

- l) Asesorar a los aspirantes, postulantes y beneficiarios del SIV en todo el proceso de postulación, hasta la escrituración de la vivienda;
- m) Construir viviendas y comercializar a los beneficiarios del SIV, conforme a las disposiciones del presente reglamento;
- n) Tener una gestión mínima anual a través de la venta de por lo menos el 70% de las viviendas del programa registrado con bono SIV;
- o) Cumplir con las especificaciones técnicas que garanticen una vivienda y urbanización de buena calidad, presentadas al momento de registrarse en el MIDUVI;
- p) Recibir los recursos del bono y el aporte propio del beneficiario previa entrega de las garantías establecidas en este reglamento;
- q) Apoyar en la obtención del crédito u otorgar el crédito;
- r) Utilizar de manera obligatoria los formatos establecidos por el MIDUVI;
- s) Proporcionar obligatoriamente, con la frecuencia que el MIDUVI lo requiera, la información sobre postulantes, beneficiarios, avance de obra en los proyectos de viviendas y número de viviendas disponibles para el programa SIV Urbano;
- t) Mantener, por lo menos un año contado a partir de la fecha de suscripción de las escrituras, un archivo de las carpetas de los beneficiarios del bono;
- u) Proporcionar facilidades para el monitoreo y seguimiento de los procesos que periódicamente realiza el MIDUVI en cualquier fase del desarrollo del proyecto; y,
- v) Entregar la vivienda de acuerdo a las escrituras públicas de compraventa o promesas de compra venta suscritas con los beneficiarios.

Art. 19.- De los Oferentes de Vivienda en Terreno Propio.- Son las organizaciones calificadas en el MIDUVI, para ejecutar los procesos de: organización de la demanda, asesoramiento para la postulación y obras de construcción de la vivienda en terreno del beneficiario u obras de mejoramiento de vivienda. Actúan en la construcción de viviendas o mejoramientos ejecutados mediante contratación privada con el beneficiario del bono, dentro de lo que establece la ley y bajo los parámetros indicados en este reglamento.

Art. 20.- Facultades y obligaciones de los Oferentes de Vivienda en Terreno Propio:

- a) Inscribirse en el registro Unico de Proveedores, RUP como proveedor habilitado para construcción de vivienda;
- b) Calificarse como Oferentes de Vivienda en Terreno Propio en el MIDUVI, y actualizar anualmente su registro de participación;

- c) Cumplir con las disposiciones de las leyes orgánicas y especiales sobre la materia;
- d) Capacitarse sobre aspectos reglamentarios, operativos y del instructivo del sistema SIV;
- e) Asistir a las reuniones, seminarios y cursos de capacitación o información que convoque el MIDUVI;
- f) Organizar la demanda, a través de la organización de aspirantes al bono de la vivienda;
- g) Informar a las familias interesadas sobre el reglamento y las condiciones operativas del SIV;
- h) Asistir y apoyar a los interesados en el cumplimiento de los requisitos y en la presentación de los documentos para postulación, retiro y pago del bono;
- i) Llenar el formulario de postulación y responsabilizarse que la documentación para la postulación esté completa y contenga la información correcta;
- j) Apoyar a los aspirantes, postulantes y beneficiarios en el SIV en todo el proceso de postulación, diseño, planificación y elaboración de presupuestos, hasta que la construcción o mejoramiento de la vivienda estén terminados;
- k) Tener gestión mínima anual a través de la construcción o mejoramiento de por lo menos 10 viviendas con el bono de la vivienda;
- l) Asumir la responsabilidad en todo el proceso de construcción de la vivienda o del mejoramiento;
- m) Cumplir con las especificaciones técnicas que garanticen una vivienda de buena calidad.
- n) Recibir los recursos del bono y el aporte propio del beneficiario previa entrega de las garantías establecidas en este reglamento;
- o) Apoyar en la obtención del crédito;
- p) Cobrar a los beneficiarios las tarifas u honorarios por la prestación de sus servicios de acuerdo a lo establecido por el MIDUVI, que estará incluido en el presupuesto de obra;
- q) Utilizar de manera obligatoria los formatos establecidos por el MIDUVI;
- r) Proporcionar obligatoriamente, con la frecuencia que el MIDUVI lo requiera, la información sobre postulantes, beneficiarios; construcción de viviendas y mejoramientos en ejecución o terminados;
- s) Informar obligatoriamente al MIDUVI los cambios del personal que es parte de la organización para la actualización de los registros;
- t) Mantener, por lo menos un año contado a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción, un archivo de las carpetas de los beneficiarios al bono;
- u) Proporcionar facilidades para el monitoreo, supervisión, fiscalización y seguimiento de los procesos que periódicamente realiza el MIDUVI en cualquier fase del desarrollo del proyecto;
- v) Construir y entregar las viviendas u obras de mejoramiento con sujeción estricta a los planos, presupuestos y cronogramas de ejecución que constan en los contratos suscritos con los beneficiarios;
- w) Intervenir únicamente en la construcción de vivienda, cuyo valor esté en los rangos de 7.201 USD hasta 20.000 USD; y,
- x) Intervenir únicamente en el mejoramiento de las viviendas, cuyas obras de mejoramiento tengan un valor entre 3.001 USD hasta 7.500 USD.

Art. 21.- De las tarifas.- Los Oferentes de Vivienda en Terreno Propio, están facultados a cobrar una tarifa por cada uno de los siguientes procesos concluidos, según corresponda:

1. Costos por tramitación de la postulación hasta la obtención del bono.
2. Costos por tramitación y preparación de documentos para la entrega y pago del bono.
3. Costos por construcción de vivienda o por ejecución del mejoramiento.

Eventualmente, en caso de liquidación y finiquito del compromiso de prestación de servicios, serán reconocidos únicamente los servicios prestados y concluidos hasta la terminación del compromiso.

No se podrá cobrar ningún valor que no haya sido pactado previamente con los participantes en el sistema, o no se ajuste a los valores acordados entre MIDUVI y los Oferentes de Vivienda en Terreno Propio.

El MIDUVI no se obliga al pago de valor alguno por los servicios prestados.

El MIDUVI establecerá el valor máximo de las tarifas y, de producirse variaciones considerables de los precios de materiales de construcción previamente acordados entre el MIDUVI y los Oferentes de Vivienda en Terreno Propio y estipulados en el contrato suscrito para la ejecución de la vivienda o del mejoramiento, actualizará y consensuará los precios unitarios de construcción, siempre y cuando el OVTP, no presente un retraso injustificado en el cobro del bono o ejecución de la vivienda o mejoramiento.

El MIDUVI se reserva el derecho de verificar que las tarifas aplicadas en el sistema, estén dentro de los límites fijados en el instructivo emitido para el efecto.

Art. 22.- De los contratistas.- Las personas naturales o jurídicas habilitadas en el RUP, para ejecutar obras de construcción de la vivienda, intervendrán en la modalidad de terreno propio o mejoramiento de vivienda de los beneficiarios del bono en sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Para el caso de personas jurídicas se deberá determinar la identidad de sus accionistas o socios; dentro de lo que establece la ley.

Art. 23.- Facultades y obligaciones de los contratistas:

- a) Inscribirse en el Registro Unico de Proveedores, RUP como proveedor habilitado para construcción de viviendas;
- b) Construir y/o mejorar las viviendas en estricto cumplimiento a las cláusulas del contrato de construcción, a fin de que el proyecto se ejecute de acuerdo a sus diseños definitivos, especificaciones técnicas, cronogramas de trabajo, recomendaciones de los diseñadores y normas técnicas aplicables;
- c) Cumplir durante todo el proceso de construcción de vivienda nueva o mejoramiento con las obligaciones contractuales (cronograma valorado, plazo, especificaciones técnicas, costos, garantías, etc.);
- d) Capacitarse sobre aspectos reglamentarios, operativos que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y este reglamento;
- e) Asistir a las reuniones, seminarios y cursos de capacitación o información que convoque el MIDUVI;
- f) Utilizar obligatoriamente los modelos y formatos de documentos pre contractuales, y la documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, que serán suministrados por el MIDUVI y publicados en el portal www.compraspublicas.gov.ec;
- g) Proporcionar obligatoriamente, con la frecuencia que el MIDUVI lo requiera, la información sobre todo el proceso de construcción (avance de obra, omisiones, errores, propuestas de soluciones);
- h) Proporcionar facilidades para el monitoreo y seguimiento de los procesos que periódicamente realiza el MIDUVI en cualquier fase del desarrollo del proyecto;
- i) Proporcionar facilidades para la fiscalización y supervisión y acatar disposiciones;
- j) Entregar la vivienda de acuerdo a las obligaciones contractuales;
- k) Intervenir únicamente en la construcción de vivienda, cuyo valor esté en los rangos de 4.000 dólares hasta 7.200 dólares; y,
- l) Intervenir únicamente en el mejoramiento de las viviendas, cuyas obras de mejoramiento tengan un valor entre 1.650 dólares hasta 3.000 dólares.

Art. 24.- De los fiscalizadores de vivienda.- Son responsables de tomar todas las medidas necesarias para vigilar el fiel y estricto cumplimiento de las cláusulas del contrato de construcción, por parte del ejecutor de la obra, su adecuada ejecución del proyecto, con estricto cumplimiento de programas, cronogramas, plazos y costos previstos. Los fiscalizadores actuarán en el sistema, cuando se trate de construcción de viviendas o mejoramientos ejecutados bajo la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 25.- Facultades y obligaciones de los fiscalizadores:

- a) Cumplir con los contratos de fiscalización que suscriban y disposiciones determinadas en la LOSNCP;
- b) Deberán inscribirse en el Registro Unico de Proveedores, RUP, como proveedor habilitado para fiscalizar la construcción de viviendas; y no presentar inhabilidad o incapacidad alguna para asumir dichas funciones;
- c) Vigilar y responsabilizarse por el fiel y estricto cumplimiento de las cláusulas del contrato de construcción, por parte del ejecutor de la obra, a fin de que el proyecto se ejecute de acuerdo a sus diseños definitivos, especificaciones técnicas, cronogramas de trabajo, recomendaciones de los diseñadores y normas técnicas aplicables;
- d) Detectar oportunamente errores y/u omisiones de los diseñadores así como imprevisiones técnicas que requieran de acciones correctivas inmediatas que conjuren la situación;
- e) Garantizar la buena calidad de los trabajos ejecutados en sujeción a los diseños y estudios realizados, especificaciones, normas técnicas, disposiciones contractuales, recomendaciones dadas por el MIDUVI, así como las dadas por el Código Ecuatoriano de la Construcción y las del ACI; guías prácticas y normas expedidas y publicadas por el INEN;
- f) Dar oportunamente soluciones técnicas a problemas surgidos durante la ejecución de la construcción;
- g) Vigilar que el equipo y personal técnico de los contratistas de ejecución de la obra sea idóneo y suficiente para la obra;
- h) Recopilar y generar información estadística sobre personal, materiales, equipos, condiciones climáticas, tiempo trabajado, y otros, del proyecto, la misma que será entregada cuando el MIDUVI lo requiera;
- i) Mantener oportunamente informado al MIDUVI del avance de la obra y problemas surgidos en la ejecución del proyecto;
- j) Suscribir el acta de recepción provisional del contrato que estuvo bajo su fiscalización; y,
- k) Cumplir y hacer cumplir lo que establece el Manual de Fiscalización.

Art. 26.- De los supervisores de vivienda.- Son los servidores o funcionarios designados por el MIDUVI, responsables de planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar un proyecto. Analiza y ordena las actividades que se estiman necesarias para lograr el objetivo, trasmite las indicaciones de las autoridades y difunde las responsabilidades que fueron asignadas a las personas para la ejecución de los proyectos.

El Supervisor observa, inspecciona y verifica la ejecución de un proyecto, de manera que puedan compararse continuamente los resultados obtenidos en un periodo

determinado con los programas de trabajo; y, se adopten las medidas conducentes para asegurar la realización de los objetivos.

Art. 27.- Facultades y obligaciones de los supervisores:

- a) Verificar el cumplimiento de los programas de trabajo de las obras que se encuentran en proceso, efectuar los comentarios, conclusiones y determinar las recomendaciones para que sean puestas en práctica por el Fiscalizador; del particular debe hacerse conocer al Director Provincial;
- b) Analizar y evaluar las labores de los profesionales que realizan la fiscalización, los resultados deben ser sometidos a consideración del Director Provincial;
- c) Informar al Subsecretario de Vivienda y Director Regional, sobre cualquier problema que se suscite en el campo y que imposibilite el desarrollo normal de las obras a fin de procurar la solución más conveniente;
- d) Asesorar a la fiscalización cuando sea pertinente, sobre puntos específicos de su labor frente a los contratos;
- e) Vigilar el fiel y estricto cumplimiento de las cláusulas de los contratos de construcción, a fin de que el proyecto se ejecute de acuerdo a sus diseños definitivos, especificaciones técnicas, presupuestos, programas de trabajo, recomendaciones y normas técnicas aplicables;
- f) Procurar que los directivos de la entidad contratante se mantengan oportunamente informados del avance de las obras y problemas surgidos en la ejecución del proyecto para una adecuada toma de decisiones;
- g) Resolver y solucionar las consultas de orden técnico, relacionadas con los diseños, construcción de las obras y métodos de construcción propuestos por el contratista, registrando todos los cambios introducidos en el proceso de ejecución;
- h) Anotar en el Libro de Obra, las observaciones, instrucciones o comentarios técnicos que a su criterio deban ser considerados por el Fiscalizador y el constructor para el mejor desarrollo del proyecto;
- i) Preparar mensualmente los informes de supervisión técnica para conocimiento del Subsecretario de Vivienda;
- j) Conforme el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Supervisor también es responsable del seguimiento de todas las obligaciones establecidas al Fiscalizador y del constructor de las obras y a cumplir con cualquier otra que se derive natural y legalmente por parte del MIDUVI.

CAPITULO IV

**DE LOS COMPONENTES DEL FINANCIAMIENTO
DE ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA,
CONSTRUCCION EN TERRENO PROPIO Y
DE MEJORAMIENTO**

Art. 28.- Del bono.- El Bono para Adquisición de Vivienda Urbana Nueva, es de 5.000 dólares; para adquisición de

vivienda cuyo valor total, vivienda más terreno esté en el rango entre 5.500 dólares y los 60.000 dólares.

El Bono para Construcción de Vivienda en Terreno Propio, es de hasta 3.600 dólares; para construir una vivienda de hasta 20.000 dólares. El valor total de la vivienda incluido el terreno y el bono, no debe exceder los 25.000 dólares.

El Bono para Mejoramiento de Vivienda Urbana es de hasta 1.500 dólares americanos. El valor final de la vivienda, incluido el terreno y el bono, no debe exceder los 25.000 dólares americanos.

Art. 29.- Del ahorro obligatorio.- Se considera ahorro obligatorio:

El valor monetario, depositado por el aspirante en una cuenta para vivienda, en una IFI registrada de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Para la adquisición de vivienda nueva con bono de 5.000 dólares americanos, el ahorro mínimo obligatorio es del 10% del valor total de la vivienda (incluido terreno).

Para la construcción en terreno propio de viviendas cuyo valor está entre 4.000 dólares americanos y 7.200 dólares americanos, el ahorro es variable en función del valor de la vivienda, siendo el valor mínimo obligatorio el 10% del valor mínimo de la vivienda y el ahorro máximo el valor equivalente a un bono de 3.600 dólares americanos.

Para la construcción en terreno propio de viviendas cuyo valor está entre 7.201 dólares americanos y 20.000 dólares americanos, el ahorro mínimo obligatorio es el 10% del valor de la vivienda a construirse.

Para mejoramiento de vivienda, con valores entre 1.650 dólares americanos y 3.000 dólares americanos, el ahorro mínimo obligatorio es del 10% del valor máximo del bono y el ahorro máximo es el valor equivalente a un bono de 1.500 dólares americanos.

Para mejoramiento de viviendas cuyo valor sea mayor a 3.000 dólares americanos, el ahorro mínimo obligatorio es el 10% del valor del bono de 1.500 dólares americanos.

Art. 30.- Del ahorro adicional.- Son los depósitos monetarios adicionales al ahorro obligatorio, consignados en la Cuenta para Vivienda o entregados al Promotor Inmobiliario. Se asignará puntaje adicional a la postulación por este concepto.

Art. 31.- Del ahorro programado.- Se estimulará a las familias que demuestren haber depositado un ahorro mensual fijo, hasta completar el mínimo exigido otorgándoles un puntaje adicional.

Art. 32.- De la permanencia del ahorro.- Cuando las familias no resulten beneficiadas con el bono en una primera oportunidad, y éstas mantienen el ahorro en la cuenta para vivienda, hasta ser beneficiarias; se otorgará puntaje adicional.

Art. 33.- De obra iniciada:

- a) **Para construcción con sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,** se

considerará obra iniciada la que se encuentre ejecutada hasta el momento de la postulación. Se postulará únicamente para el bono de mejoramiento; siempre y cuando las obras a ejecutarse permitan la terminación y habitabilidad de la vivienda en forma inmediata. La evaluación de la vivienda y la definición de las obras de terminación las realizará el técnico del MIDUVI; y,

- b) **Para construcción de vivienda en terreno propio ejecutada por OVTP**, se considerará que existe aporte de materiales solamente cuando exista obra iniciada, en el momento de la postulación, en un porcentaje no mayor al 30% del valor de la vivienda a construirse. Si el porcentaje es mayor al 30% el bono será de mejoramiento de vivienda para terminación. La inversión será cuantificada y valorada por mutuo acuerdo entre el Oferente de Vivienda en Terreno Propio y el postulante, dicha información constará en la hoja de postulación para ser verificada y aprobada para la entrega o pago del bono, por parte del Técnico Provincial del MIDUVI.

Art. 34.- Del aporte adicional entregado a los promotores inmobiliarios.- Los valores entregados a los promotores inmobiliarios en calidad de pago por reservación de la vivienda, se registrarán en el formulario de postulación, y se considerarán parte del ahorro obligatorio y en consecuencia del aporte total del beneficiario.

Art. 35.- Del crédito.- Será necesario para las modalidades de Adquisición de vivienda, Construcción de Vivienda en Terreno Propio y Mejoramiento, ejecutados mediante contratación privada se podrá obtener en cualquier institución financiera, en una institución de servicios auxiliares del sistema financiero, o, por intermedio de una empresa administradora de cartera, o, en caso de adquisición, también directamente del promotor inmobiliario.

El compromiso de conceder el crédito que suscriba cualquiera de estas instituciones o personas naturales, deberá ser documentado, cumplido y efectivamente otorgado.

CAPITULO V

DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA Y LOS TERRENOS ELEGIBLES

Art. 36.- De los proyectos de vivienda elegibles.- Para que se aplique el Bono para Adquisición de Vivienda Urbana Nueva, los proyectos deben estar aprobados por parte de la Municipalidad correspondiente o calificados de acuerdo a los procesos instaurados por la respectiva Municipalidad y registrados en el Sistema SIV Urbano; para el efecto se cumplirá con lo establecido en el instructivo emitido por el MIDUVI, deben considerarse unidades habitacionales que cumplan con las normas arquitectónicas aprobadas por el INEN que garantice la accesibilidad libre de barreras, previendo los casos en los cuales el beneficiario o algún miembro del hogar, pueda tener capacidades especiales. Así también los espacios comunales deben cumplir con la normatividad de diseño urbanístico indicados en las normas INEN.

Las viviendas deberán ser construidas con sujeción a las normas urbanísticas, arquitectónicas y constructivas vigentes en el cantón y con la debida aprobación municipal. En todos los casos la vivienda deberá entregarse en condiciones de habitabilidad inmediata, lo que incluye las obras servicios básicos de infraestructura. Su precio incluido el terreno, no superará los 60.000 dólares americanos para todo el país.

Para la aplicación de este bono, se considerará los programas que estén en inicio o por iniciar la construcción. Entendiéndose como programas en inicio aquellos que hayan iniciado o terminado trabajos de urbanización, o a su vez estén hasta la etapa de cimentación en la ejecución de las viviendas. Se considerará programas por iniciar aquellos que, cumpliendo con los requisitos de este reglamento, no hayan iniciado aún los trabajos de urbanización, o de construcción de viviendas.

Art. 37.- De los terrenos elegibles para los proyectos de vivienda.- Para efectos del Bono para Adquisición de Vivienda Urbana Nueva, se considerarán terrenos elegibles aquellos que estén localizados dentro del área urbana de la cabecera cantonal y que cuenten con los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, luz, etc. No deberán estar ubicadas en zonas de afectación (apertura de vías, redes eléctricas de alta tensión, etc.). Los inmuebles no se encontrarán ubicados en zonas de alto riesgo, con peligros de deslaves, inundaciones, y erupciones; los terrenos no tendrán pendientes superiores al 40%. Se considerarán los aspectos de orden técnico, reglamentados por las respectivas municipalidades.

Art. 38.- De los terrenos elegibles para construcción de vivienda en terreno propio.- Para aplicar al Bono para Construcción de Vivienda en Terreno Propio se considerarán terrenos elegibles, exclusivamente aquellos que estén localizados dentro del área urbana de la cabecera cantonal y dispongan de los servicios básicos de infraestructura (agua, luz y alcantarillado) o, dispongan de un medio de abastecimiento de agua potable y de evacuación de aguas servidas aceptado por la Municipalidad.

Adicionalmente se cumplirá lo siguiente:

- Que el postulante o su cónyuge sea propietario del terreno;
- Que el terreno esté libre de cualquier gravamen o limitación de dominio que le afecte, a excepción de los siguientes casos: de patrimonio familiar constituido por disposición legal; de usufructos vitalicios, solo en el caso de compraventa y de las prohibiciones de enajenar o hipotecas constituidas a favor de las municipalidades para garantizar obras de infraestructura en urbanizaciones, parcelaciones, reestructuraciones parcelarias y planes o programas de vivienda de interés social;
- El barrio o sector donde se implantará la vivienda, cuente con: vías de acceso, trazado de calles y el lote con linderos y accesos definidos;
- Que el terreno donde será implantada la vivienda para la Sierra, Costa y Región Insular tenga un área mínima de 72 m² y un área máxima de hasta 400 m²; y para el

Oriente de hasta 600m². Con una ponderación de más o menos 10%; y,

- e) Se aceptarán únicamente derechos y acciones que estén debidamente legalizados, precisando linderos, bajo escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad en el lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

Para terrenos divididos mediante propiedad horizontal, se aplicará únicamente en la modalidad de contratación privada con OVTP. En estos casos el parámetro de área mínima del terreno no será considerado.

Las viviendas en terreno propio deberán ser construidas con sujeción a las normas arquitectónicas y constructivas vigentes en el cantón y con la debida aprobación municipal. La vivienda deberá entregarse en condiciones de habitabilidad inmediata.

El valor de la vivienda, construida en terreno propio con sujeción a la contratación pública, será desde 4.000 USD hasta 7.200 USD. Para la construcción ejecutada mediante contrato privado con OVTP, el valor de la vivienda está entre los 7.201 USD hasta 20.000 USD.

El valor total de la vivienda, para las dos modalidades de construcción en terreno propio, incluido el terreno no superará los 25.000 dólares americanos en cualquier región del territorio nacional.

Art. 39.- De los inmuebles elegibles para mejoramiento.- Para efectos del Bono para Mejoramiento de Vivienda Urbana, se considerarán aquellos inmuebles que estén localizados dentro del área urbana de la cabecera cantonal.

Adicionalmente se cumplirá lo siguiente:

- a) Que el postulante o cónyuge sea propietario o al menos posesionario legal del inmueble;
- b) Que el inmueble esté libre de cualquier gravamen o limitación de dominio que le afecte, a excepción de los siguientes casos: de patrimonio familiar constituido por disposición legal; de usufructos vitalicios solo en el caso de compraventa; y de las prohibiciones de enajenar o hipotecas constituidas a favor de las municipalidades para garantizar obras de infraestructura en urbanizaciones, parcelaciones, reestructuraciones parcelarias y planes o programas de vivienda de interés social;
- c) Que se trate de una sola unidad habitacional y esté localizado dentro del perímetro urbano de la cabecera cantonal;
- d) Que disponga de medios de abastecimiento de agua potable y de evacuación de aguas servidas aceptados por la Municipalidad;
- e) El barrio o sector donde esté implantada la vivienda, cuente con: vías de acceso, trazado de calles y lote con linderos y accesos definidos; y,
- f) Que el terreno donde está implantada la vivienda tenga un área mínima de 72 m² y un área máxima para la Sierra, Costa y Región Insular de hasta 400 m² y para el

oriente de hasta 600 m². Con una ponderación de más o menos 10%. El valor de la vivienda a mejorar no superará los 12.000 dólares americanos, sin incluir el terreno.

Para inmuebles divididos mediante propiedad horizontal, se aplicará únicamente en la modalidad de contratación privada con OVTP. En estos casos el parámetro de área mínima del terreno no será considerado.

El Bono para Mejoramiento de Vivienda se podrá aplicar exclusivamente en las obras que se describen a continuación, en el siguiente orden de prioridad:

1. Estabilidad estructural: elementos estructurales, losa o cambio de cubierta, muro de contención.
2. Sanidad: referido a la unidad sanitaria, instalaciones hidrosanitarias, contrapisos.
3. Solución del hacinamiento: referido a ampliaciones o división de ambientes.
4. Seguridad: instalaciones eléctricas, puertas, ventanas.
5. Enlucidos de mampostería y tumbados o revestimientos de pisos de baño o cocina.
6. Se aceptará como última alternativa que se intervenga en revestimiento de pisos en general siempre y cuando se hayan solucionado los problemas de seguridad estructural, hacinamiento y saneamiento ambiental.

En todos los casos, el mejoramiento realizado dejará a la vivienda intervenida en condiciones de habitabilidad inmediata; las obras se ejecutarán con sujeción a las normas arquitectónicas y constructivas vigentes en el cantón. El valor de la vivienda, más las obras de mejoramiento, más el avalúo del terreno no superará los 25.000 dólares americanos, para cualquier región del territorio nacional y para las dos modalidades de mejoramiento.

El valor de las obras de mejoramiento de la vivienda, con sujeción a la Ley de Contratación Pública, estará en los rangos de 1.650 USD hasta 3.000 USD. Para las obras de mejoramiento ejecutadas mediante contratación privada con OVTP, está entre los rangos de 3.001 USD hasta 7.500 USD.

Art. 40.- De los terrenos e inmuebles no elegibles.- No serán elegibles para el sistema, los terrenos o inmuebles sin factibilidad de servicios básicos de infraestructura o que se ubiquen en sectores no autorizados por la Municipalidad para la implantación de vivienda, invasiones o asentamientos clandestinos, áreas de reserva ecológica, o zonas de alto riesgo tales como las que se describen a continuación:

- a) Terrenos sujetos de inundación por cursos de agua;
- b) Terrenos sujetos a deslaves y deslizamientos;
- c) Terrenos en quebradas, o, con pendientes superiores al 40%;
- d) Terrenos cuyos suelos tengan nivel freático a menos de 50 centímetros de profundidad;

- e) Terrenos ubicados sobre o contiguos a depósitos de desechos tóxicos o rellenos sanitarios; y,
- f) Terrenos ubicados en zonas de afectación.

CAPITULO VI

DE ASIGNACION DE BONOS POR PROVINCIAS, DEL PUNTAJE DE LAS POSTULACIONES Y LA SELECCION DE BENEFICIARIOS, PROCEDIMIENTOS

Art. 41.- De la asignación de bonos.- A fin de conseguir una asignación equitativa de bonos a nivel nacional el MIDUVI determinará un cupo provincial acorde con el déficit habitacional. Para facilitar una mayor participación de la población de bajos recursos el MIDUVI determinará porcentajes de inversión en base al precio de la vivienda. Será mayor el porcentaje de bonos destinados a la obtención de viviendas de menor costo.

Art. 42.- De los puntajes.- Para seleccionar a las familias beneficiarias del bono, se aplicará un sistema de puntaje que calificará la situación económica y social de los participantes en el sistema, con una correspondencia de 70% del puntaje para aspectos sociales y 30% para aspectos económicos. Adicionalmente se asignará puntaje para premiar:

- a) El ahorro programado: El beneficiario se comprometerá con la IFI o el promotor inmobiliario a realizar depósitos fijos mensuales por un tiempo no menor a un semestre mediante un contrato o compromiso de ahorro, para la postulación la IFI o el promotor inmobiliario emitirá el respectivo certificado;
- b) Ahorro adicional sobre la base del ahorro mínimo exigido;
- c) Permanencia del ahorro depositado en la Cuenta para Vivienda; y,
- d) Postulación conjunta para construcción de vivienda en terreno propio y mejoramiento.

Art. 43.- De la información a los aspirantes al bono.- El MIDUVI a través de las oficinas provinciales y de su página web realizará la promoción y difusión del sistema; informará sobre los requisitos, documentos a entregar, las listas de las IFI, los proyectos de vivienda y los Oferentes de Vivienda en Terreno Propio, que se han acreditado para participar en el SIV.

Para las obras de construcción en terreno propio bajo la modalidad de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el aspirante al bono debe acercarse a las oficinas provinciales del MIDUVI para enterarse de las condiciones de participación en el SIV. Para las obras de construcción en terreno propio ejecutadas por los OVTP, la promoción y difusión del Sistema SIV Urbano también estará a cargo del Oferente de Vivienda en Terreno Propio.

Art. 44.- De la asistencia técnica y capacitación a los aspirantes.- Para la intervención en construcción en terreno propio y mejoramiento bajo la modalidad de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública el

MIDUVI a través de las oficinas provinciales organizará la demanda, proporcionando asistencia técnica a los aspirantes del bono para la implementación de la carpeta, organizando los grupos para construcción de la vivienda, verificación en sitio del terreno, evaluación de la vivienda y determinación de las obras de mejoramiento a ejecutar.

Para las obras de construcción en terreno propio ejecutadas por los Oferentes de Vivienda en Terreno Propio, la organización de la demanda y asistencia técnica del Sistema SIV Urbano serán ejecutadas y de responsabilidad del OVTP.

Art. 45.- De los aspirantes.- El aspirante al bono que cumpla con las condiciones establecidas en este reglamento, implementará la carpeta con la documentación requerida y presentará al MIDUVI directamente cuando se trate de construcción en terreno propio o mejoramiento sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a través del Promotores Inmobiliarios u Oferente de Vivienda en Terreno Propio, cuando se trate de Adquisición de vivienda o construcción en terreno propio.

Art. 46.- De los requisitos para postular.- Los requisitos para postular son:

- a) Ser ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, o adulto menor;
- b) Ser jefe de un núcleo familiar, o persona sola mayor de 30 años;
- c) No poseer vivienda a nivel nacional, para adquisición de vivienda y construcción en terreno propio; y no poseer a nivel nacional otra vivienda, diferente de la que postula para el bono de mejoramiento;
- d) En el caso de adquisición de vivienda nueva, construcción de vivienda en terreno propio y mejoramiento un inmueble podrán ser propietarios de un bien inmueble que no sea vivienda, (local comercial o de producción agrícola), y sirva de medio de sustento para la familia y cuyo avalúo no supere los 6.000 dólares;
- e) Preferentemente ser parte de un grupo organizado, mínimo 15 familias, en los casos de construcción en terreno propio y/o mejoramiento, quienes ejercerán la veeduría de los procesos del bono;
- f) En caso de postulación conjunta, válida en construcción de vivienda en terreno propio y mejoramiento, haber nombrado al procurador común;
- g) Haber completado el ahorro obligatorio;
- h) Haber suscrito un compromiso para la compra de vivienda, con un Promotor Inmobiliario;
- i) Contar con el financiamiento completo para la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda; y,
- j) No haber sido beneficiario de otro bono de vivienda otorgado por el MIDUVI.

Art. 47.- Del proceso de postulación.- Para la construcción en terreno propio o mejoramiento sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el MIDUVI brindará asistencia técnica y capacitará a los aspirantes al bono, para la implementación de las carpetas de postulación.

Se informará permanentemente sobre los proyectos de vivienda, las instituciones financieras participantes; los lugares de información y capacitación y demás aspectos que se consideren necesarios.

En forma previa, el MIDUVI confirmará que las personas no hayan sido beneficiarias de otro bono para vivienda en cualquier modalidad, otorgado por el MIDUVI.

Las postulaciones se receptorán y procesarán de manera continua en las direcciones provinciales del MIDUVI; eventualmente, se podrán coordinar acciones para recibir las postulaciones en una ciudad diferente a la sede provincial.

Art. 48.- De la postulación.- Una vez que el aspirante haya cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en este reglamento, y haya presentado en la Dirección Provincial del MIDUVI correspondiente toda la documentación exigida para el efecto, será considerado postulante al bono. Las direcciones provinciales del MIDUVI procesarán los datos registrados en el formulario de postulación mediante el sistema informático de la institución, que calificará automáticamente los datos y generará el puntaje del interesado. Las postulaciones se deberán realizar en la provincia de residencia del postulante.

Únicamente se receptorán postulaciones en la provincia de residencia permanente debidamente probada por un periodo no menor a dos años.

En casos excepcionales cuando en un cantón no haya oferta de vivienda o esta sea mínima que no pueda atender la demanda existente, se podrá aceptar la postulación para adquisición de vivienda en otro cantón cercano, perteneciente a la misma provincia, que no implique una distancia entre ellos mayor a 50 km. Para estos casos se solicitará documentos adicionales indicados en este reglamento e instructivo y que son complementarios y en ningún caso exime de la obligatoriedad de cumplir con el resto de documentos.

Art. 49.- De los documentos para postular al Bono para Adquisición de Vivienda Urbana Nueva.- Los documentos que se señalan a continuación se presentarán, en el mismo orden:

1. Formulario de postulación suscrito por el postulante y el promotor inmobiliario, en el que constará el valor de la vivienda, el ahorro obligatorio y el aporte entregado al mismo como reserva de la vivienda.
2. Copia de las cédulas de ciudadanía y papeleta de votación del postulante y de su cónyuge o conviviente.
3. Partidas de nacimiento o copias de las cédulas de identidad de los hijos menores de 18 años o copia de cédula de ciudadanía de los hijos mayores de 18 años y de los padres y abuelos en caso de que sean parte del núcleo familiar.

4. Copia de la partida de matrimonio o declaración de unión de hecho ante una autoridad competente (Notario o Juez de lo Civil). Cuando en las cédulas de identidad o ciudadanía del postulante y cónyuge o conviviente conste que se encuentran casados uno con el otro, y no hace falta presentar la partida de matrimonio.
5. Certificados de ingresos mensuales del postulante y su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido(a), emitidos por la empresa, entidad o institución en la que trabajen en relación de dependencia. En caso de no trabajar en dependencia se presentará una declaración simple de los ingresos mensuales, en formato elaborado por el MIDUVI, del postulante y de su cónyuge o conviviente en unión de hecho.
6. Certificado de estar o no estar afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del postulante y de la cónyuge o conviviente.
7. Copia de la cuenta para vivienda, con la certificación del bloqueo o certificado de depósito a plazo.
8. Certificado de compromiso de crédito suscrito y sellado por la entidad que lo otorgará, de ser necesario.
9. Copia del contrato de compromiso de compraventa suscrito entre postulante y Promotor Inmobiliario.
10. Certificados a la fecha, emitidos por la oficina de avalúos y catastros de la municipalidad respectiva, o del Registrador de la Propiedad del cantón de residencia del postulante que acredite que ni el postulante, cónyuge o conviviente ni los miembros del núcleo familiar son propietarios de vivienda en ese cantón.
11. Copia de la escritura pública de propiedad y carta de pago del impuesto predial, en caso de poseer otro inmueble (local comercial, terreno agrícola) dentro de los parámetros indicados en este reglamento.
12. Declaración simple juramentada indicando que el núcleo familiar no es propietario de vivienda a nivel nacional, en formato elaborado por el MIDUVI.
13. Documentos o certificados que demuestren el lugar permanente de residencia por un periodo no menor a dos años.
14. En el caso de justificar la adquisición de vivienda en otro cantón cercano al que reside, presentar adicionalmente los certificados a la fecha, emitidos por la Oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad respectiva, o del Registrador de la Propiedad del cantón en el que va adquirir la vivienda, que acredite que ni el postulante, cónyuge o conviviente ni los miembros del núcleo familiar son propietarios de vivienda en ese cantón.
15. En caso de capacidad especial sensorial, física o mental permanente del postulante o de hasta dos miembros del núcleo familiar postulante, declarados en la postulación se presentará una certificación otorgada por cualquiera de las siguientes entidades: i) Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; ii) Instituto de Seguridad Social, IESS; iii) Instituto de Seguridad Social de las

Fuerzas Armadas, ISSFA; iv) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL; unidades del Ministerio de Salud Pública, o fundaciones o centros de atención a discapacitados, con la firma de responsabilidad de un profesional médico.

Art. 50.- De los documentos para postular al Bono para Construcción de Vivienda en Terreno Propio.- Los documentos que se señalan a continuación se presentarán, en el mismo orden:

1. Formulario de postulación suscrito por el postulante y por el técnico del MIDUVI que revisó la carpeta, cuando se trate de obras con sujeción a procedimientos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Mientras que, cuando los procedimientos se realizan con contrato entre beneficiario y Oferente de Vivienda en Terreno Propio el formulario irá suscrito por el postulante y el OVTP.
2. Copia de las cédulas de ciudadanía y papeleta de votación del postulante y de su cónyuge o conviviente.
3. Partidas de nacimiento o copias de las cédulas de identidad de los hijos menores de 18 años o copia de cédula de ciudadanía de los hijos mayores de 18 años y de los padres y abuelos en caso de que sean parte del núcleo familiar.
4. Copia de la partida de matrimonio o declaración de unión de hecho ante una autoridad competente (Notario o Juez de lo Civil). Cuando en las cédulas de identidad o ciudadanía del postulante y su cónyuge o conviviente conste que se encuentran casados uno con el otro, no hace falta presentar la partida de matrimonio.
5. Certificados de ingresos del postulante y su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido(a), emitidos por la empresa, entidad o institución en la que trabajen en relación de dependencia. En caso de no trabajar en dependencia se presentará una declaración simple de los ingresos mensuales, en formato elaborado por el MIDUVI, del postulante y de su cónyuge o conviviente en unión de hecho.
6. Certificado de estar o no estar afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del postulante y de la cónyuge o conviviente.
7. Copia de la cuenta para vivienda, con la certificación del bloqueo o certificado de depósito a plazo.
8. Certificado de compromiso de crédito suscrito y sellado por la entidad que lo otorgará; de ser necesario, para la modalidad de contrato privado con Oferentes de Vivienda en Terreno propio.
9. Copia de la escritura del terreno inscrita en el Registro de la Propiedad.
10. Informe de Regulación Metropolitana, para el caso del Municipio de Quito o el informe de Normas de Edificación para el caso de la Municipalidad de Guayaquil o el documento similar establecido en las otras municipalidades del país.
11. En caso de que alguna Municipalidad exija que este documento este suscrito por un profesional y las obras a ejecutarse estén sujetas a la Ley Orgánica de Contratación Pública el MIDUVI asistirá a los postulantes para cumplir con este requisito a través de los técnicos del MIDUVI.
12. Certificado a la fecha, emitido por la Oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad respectiva, o del Registrador de la Propiedad del cantón de residencia del postulante que acredite que ni el postulante, cónyuge o conviviente ni los miembros del núcleo familiar son propietarios de una vivienda en el cantón que reside.
13. Copia de la escritura pública de propiedad y carta de pago del impuesto predial, en caso de poseer otro inmueble (local comercial o terreno agrícola) dentro de los parámetros indicados en este reglamento.
14. Declaración simple juramentada indicando que los miembros del núcleo familiar, no son propietarios de vivienda a nivel Nacional, en formato elaborado por el MIDUVI.
15. Documentos o certificados que demuestren el lugar permanente de residencia por un periodo no menor a dos años.
16. En caso de postulación conjunta, copia del nombramiento del representante del grupo que postula, junto con el listado de los postulantes, en formulario del MIDUVI.
17. Fotografía del terreno donde se construirá la vivienda con referencias de su ubicación en base al sistema de posición satelital. Para el caso de las obras sujetas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la ubicación satelital será determinada por el técnico del MIDUVI en la inspección para la verificación del terreno o vivienda a mejorar. Para las obras de contratación entre Oferente de Construcción en Terreno Propio y el postulante, el Oferente de Construcción debe determinar la ubicación satelital.
18. Carta de pago del impuesto predial.
19. En caso de que el terreno esté constituido en propiedad horizontal, se deberá presentar la escritura en la que conste la declaratoria.
20. En caso de capacidad especial sensorial, física o mental permanente del postulante o de hasta dos miembros del núcleo familiar postulante, declarados en la postulación se presentará una certificación otorgada por cualquiera de las siguientes entidades: i) Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; ii) Instituto de Seguridad Social, IESS; iii) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; iv) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL; Unidades del Ministerio de Salud Pública, o fundaciones o centros de atención a discapacitados, con la firma de responsabilidad de un profesional médico.

Art. 51.- De los documentos para postular al Bono para Mejoramiento de Vivienda Urbana.- Los documentos que se señalan a continuación se presentarán, en el mismo orden:

1. Formulario de postulación suscrito por el postulante y por el técnico del MIDUVI que revisó la carpeta, cuando se trate de obras con sujeción a procedimientos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Mientras que, cuando los procedimientos se realizan con contratación privada entre beneficiario y Oferente de Construcción en Terreno Propio el formulario irá suscrito por el postulante y OVTP.
2. Copia de las cédulas de ciudadanía y papeleta de votación del postulante y de su cónyuge o conviviente.
3. Partidas de nacimiento o copias de las cédulas de identidad de los hijos menores de 18 años o copia de cedula de ciudadanía de los hijos mayores de 18 años y de los padres y abuelos en caso de que sean parte del núcleo familiar.
4. Copia de la partida de matrimonio o, declaración de unión de hecho ante una autoridad competente (Notario o Juez de lo Civil). Cuando en las cédulas de identidad o ciudadanía del postulante y su cónyuge o conviviente conste que se encuentran casados uno con el otro, no hace falta presentar la partida de matrimonio.
5. Certificados de ingresos del postulante y su cónyuge o conviviente en unión de hecho, emitidos por la empresa, entidad o institución en la que trabajen en relación de dependencia. En caso de no trabajar en relación de dependencia se presentará una declaración simple de los ingresos, en formato elaborado por el MIDUVI, del postulante y de su cónyuge o conviviente en unión de hecho.
6. Certificado de estar o no estar afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del postulante y de la cónyuge o conviviente.
7. Copia de la cuenta para vivienda, con la certificación del bloqueo o certificado de depósito a plazo.
8. Certificado de compromiso de crédito suscrito y sellado por la entidad que lo otorga; de ser necesario, para la modalidad de contrato privado con Oferentes de Vivienda en Terreno Propio.
9. Copia de la escritura del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad, o certificación de la posesión legal del inmueble validada por la Municipalidad.
10. Informe de Regulación Metropolitana, para el caso del Municipio de Quito o el informe de Normas de Edificación para el caso de la Municipalidad de Guayaquil o el documento similar establecido en las otras municipalidades del país.
11. En caso de que alguna Municipalidad exija que este documento este suscrito por un profesional y las obras a ejecutarse estén sujetas a la Ley Orgánica de Contratación Pública el MIDUVI asistirá a los postulantes para cumplir con este requisito a través de los técnicos del MIDUVI.
12. Certificado a la fecha emitido por la Oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad respectiva, o del Registrador de la Propiedad del cantón de residencia del postulante y que acredite que ni el postulante ni cónyuge o conviviente ni los miembros del núcleo familiar son propietarios en el cantón que residen de otra vivienda diferente de aquella con la cual postulan.
13. Copia de la escritura pública de propiedad y carta de pago del impuesto predial, en caso de poseer otro inmueble dentro de los parámetros indicados en este reglamento.
14. Declaración simple juramentada indicando que el núcleo familiar no es propietario de ningún bien inmueble a nivel nacional, en formato elaborado por el MIDUVI.
15. Documentos o certificados que demuestren el lugar permanente de residencia por un periodo no menor a dos años.
16. En caso de postulación conjunta, copia del nombramiento del representante del grupo que postula, junto con el listado de los postulantes, en formulario del MIDUVI.
17. Fotografía del estado actual y croquis de ubicación, en base al sistema de posición satelital, de la vivienda que se va a mejorar. Para el caso de las obras sujetas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la ubicación satelital será determinada por el técnico del MIDUVI en la inspección para la verificación del terreno o vivienda a mejorar. Para las obras con contrato entre Oferente de Construcción en Terreno Propio y el beneficiario, el Oferente de Vivienda en Terreno Propio debe determinar la ubicación satelital.
18. Carta de pago del impuesto predial.
19. Ficha de evaluación elaborada por el técnico del MIDUVI, de las obras que necesitan mejoramiento y la priorización de las obras que se va a ejecutar, cuando se trate de obras con sujeción a procedimientos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Cuando los procedimientos se realizan con contratación entre beneficiario y Oferente de Vivienda en Terreno Propio, la ficha de evaluación del mejoramiento y la priorización de las obras que se va a ejecutar será elaborada por el Oferente de Vivienda en Terreno Propio y están sujetas a verificación y aprobación por parte del técnico del MIDUVI.
20. Para postular al bono de mejoramiento en propiedad horizontal con la modalidad de contrato privado con el OVTP, deberá presentar: la escritura en la que conste la declaratoria de propiedad horizontal, la carta de pago del impuesto predial en la que conste desglosado el avalúo de construcción y del terreno, si en la carta predial no constare este desglose, deberá suplir con una copia de la ficha catastral emitida por la respectiva Municipalidad.
21. En caso de capacidad especial sensorial, física o mental permanente del postulante o de hasta dos miembros del núcleo familiar postulante, declarados en la postulación se presentará una certificación otorgada por cualquiera de las siguientes entidades: i) Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; ii) Instituto de Seguridad Social, IESS; iii) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; iv) Instituto de Seguridad

Social de la Policía Nacional, ISSPOL; unidades del Ministerio de Salud Pública, o fundaciones o centros de atención a discapacitados, con la firma de responsabilidad de un profesional médico.

Art. 52.- De las inconsistencias.- En caso de que se establezcan inconsistencias en la información proporcionada en la postulación, la Dirección Provincial del MIDUVI deberá solicitar documentos de respaldo para solucionarlas; la postulación no será procesada hasta tanto el interesado no logre aclararlas.

Art. 53.- Una vez emitido el bono no se aceptarán cambios o modificaciones de las condiciones declaradas en la postulación. Solamente en la modalidad de Adquisición de Vivienda la condición “proyecto en el que se comprará la vivienda”, puede ser cambiada en casos excepcionales contemplados en el instructivo, los mismos que serán debidamente justificados.

No procede la ejecución de obras adicionales y/o complementarias para ninguna modalidad de intervención del Sistema SIV Urbano.

Art. 54.- De la verificación de postulaciones.- En cualquier fase del proceso, la Subsecretaría de Vivienda o la Unidad de Auditoría Interna tendrán la facultad discrecional de verificar el cumplimiento de la reglamentación del SIV y de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y, de ser procedente, aplicar las sanciones del caso. Se verificará periódicamente el cumplimiento de requisitos, mediante la revisión de las postulaciones.

A los expedientes que incumplan con las disposiciones de este reglamento se les aplicará las sanciones del caso, según corresponda: al postulante o al promotor inmobiliario o al Oferente de Vivienda en Terreno Propio. En caso de que el bono ya se haya calificado o emitido, no será entregado, ni pagado y se procederá a anularlo.

En caso de que se determine responsabilidad en alguna irregularidad de los funcionarios del MIDUVI, se aplicarán los procedimientos administrativos y legales que el caso amerite.

Art. 55.- Prelación de postulantes.- Si dos o más postulantes igualaren en puntaje y por razones de cupo no pudieren ser incluidos en la lista de beneficiarios, el orden de prelación será el siguiente:

1. Madres solteras.
2. Que el jefe del núcleo familiar sea adulto mayor.
3. Que uno de los miembros del núcleo familiar presente capacidad especial.

Art. 56.- De las listas de beneficiarios.- La consolidación de la información receptada e ingresada en el sistema informático por las direcciones provinciales del MIDUVI y procesada en la matriz producirá la lista de beneficiarios del bono.

De conformidad con el programa operativo, se emitirán tres listados de beneficiarios: para la adquisición, para la construcción y para la mejora de la vivienda. Los listados

de construcción de vivienda en terreno propio y mejoramiento estarán diferenciados por las modalidades de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o contratación privada con OVTP.

En caso de que un postulante no resulte favorecido con el bono en una primera oportunidad, será considerado entre los postulantes en las subsiguientes asignaciones del bono, a no ser que se reporte su retiro del SIV. El interesado que mantenga depositado en la cuenta para vivienda, al menos el monto del ahorro obligatorio hasta la siguiente postulación, tendrá un puntaje adicional; este hecho será verificado en el movimiento de la cuenta de ahorros y se premiará sólo en el caso de tener cuenta de ahorros.

Art. 57.- De la publicación de la lista de beneficiarios.- El MIDUVI, publicará en la página web de la institución y exhibirá en las oficinas provinciales, sin perjuicio de que se pueda difundir en cualquier otro medio de comunicación e información masiva los listados de quienes, según el puntaje obtenido y los cupos preestablecidos, hayan resultado beneficiarios del bono.

El MIDUVI también publicará y exhibirá en los mismos medios, los listados de los postulantes no favorecidos y las causas por las que no resultaron beneficiarios del bono.

Art. 58.- De la agrupación de los beneficiarios.- Para las obras sujetas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los beneficiarios al Bono de Construcción en Terreno Propio o de Mejoramiento, serán agrupados por el MIDUVI en conjuntos de 15 beneficiarios como mínimo y 50 beneficiarios como máximo. El grupo estará conformado tanto por beneficiarios del Bono de Construcción en Terreno Propio como de Mejoramiento y su agrupación estará en consideración a la localización de las propiedades en donde se construirán las obras, las mismas que deben estar en un radio de intervención no mayor a 6 Km.

Art. 59.- De la emisión del bono.- Para adquisición de vivienda y para las obras ejecutadas mediante contratación privada entre el beneficiario y el Oferente de Vivienda en Terreno Propio, el MIDUVI emitirá el bono, nominativo a favor del beneficiario, quien lo endosará y transferirá como parte de pago al PI o al OVTP.

Para las modalidades de Construcción en Terreno Propio y Mejoramiento cuyas obras se ejecuten mediante la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no se emitirán bonos. Las listas de los beneficiarios y postulantes no favorecidos, serán la certificación de haber obtenido o no el bono.

El Bono contendrá los siguientes datos, a más de una cláusula en la que se establezcan las obligaciones y compromisos que contrae el beneficiario del incentivo:

- a) Tipo del bono: Adquisición de Vivienda, Construcción de Vivienda en Terreno Propio o Mejoramiento de la vivienda;
- b) Numeración y serie;
- c) Fecha de emisión y fecha de expiración;

- d) Nombre del beneficiario y número de cédula de ciudadanía;
- e) Monto del bono;
- f) Valor de la vivienda al que se aplicará el bono, según sea para adquisición o construcción en terreno propio, o, valor del mejoramiento;
- g) Provincia, cabecera cantonal (ciudad), parroquia urbana, dirección del inmueble en el que se aplicará el bono y posición satelital; y,
- h) Nombres del Promotor Inmobiliario y del proyecto; o nombre del Oferente de Vivienda en Terreno Propio, según el caso.

Art. 60.- De la vigencia y ampliación del plazo del bono.-

Para adquisición de vivienda la duración del proceso total desde la emisión del bono hasta la terminación de la vivienda, ratificada con la entrega de la escritura de compraventa, es de hasta dieciocho meses. Para construcción de vivienda en terreno propio y mejoramiento, contratados con OVTP, la duración del proceso total desde la emisión del bono hasta la terminación de la vivienda o el mejoramiento es de hasta nueve meses, dentro de este lapso se ejecutarán todos los subprocesos establecidos, con sus respectivos plazos de ejecución (entrega del bono, pago del bono, construcción, terminación de la vivienda y suscripción de actas de entrega-recepción).

Para adquisición de vivienda y para obras en terreno propio contratadas con Oferentes de Vivienda en Terreno Propio, el subproceso del pago del bono se iniciará con la solicitud, acompañada de la respectiva documentación, la misma que deberá ser presentada en los primeros 120 días calendarios contados a partir de la fecha de emisión del bono. De no presentar la solicitud de pago dentro de este periodo, el bono pierde su vigencia y se procederá a su anulación. Previa solicitud y análisis de las causas, la Dirección Provincial del MIDUVI podrá ampliar el plazo de los subprocesos. La suma de los plazos concedidos en los diferentes subprocesos no pueden superar los 90 días, se aceptará la ampliación de plazo en el subproceso de pago del bono, salvo casos excepcionales debidamente justificados y que no puede ser mayor a 30 días.

Para construcción en terreno propio y mejoramiento mediante el Sistema Nacional de Contratación Pública, los plazos correspondientes a los procesos de pago, construcción de las viviendas, suscripción de actas de entrega recepción provisional y definitiva estarán señalados de manera expresa en los pliegos y en los contratos de construcción suscritos entre el MIDUVI y el contratista.

Art. 61.- De la pérdida de bonos.- Si el bono fuere objeto de pérdida, robo, hurto, o deterioro completo, el beneficiario o quien haya recibido endosado el bono, dará aviso por escrito del hecho a la Oficina Provincial del MIDUVI, publicará un aviso por tres ocasiones en un diario de circulación de la localidad y pagará la respectiva tarifa por la emisión de un duplicado del bono equivalente al 2% del valor del bono. Cuando la pérdida suceda en las oficinas del MIDUVI provincial o matriz, el funcionario

responsable de la pérdida asumirá los gastos de publicación del aviso por la prensa y la tarifa por la emisión del duplicado.

Art. 62.- De la entrega y pago de los bonos.- Las direcciones provinciales podrán unir los procesos de entrega y pago del bono, previo el cumplimiento de los requisitos indicados en estos procesos.

Art. 63.- De la entrega de los bonos.- El Estado Ecuatoriano por intermedio del MIDUVI entregará los bonos a las personas que consten en la lista de beneficiarios y que presenten los documentos correspondientes.

La entrega del bono, por parte de los funcionarios y servidores del MIDUVI que se designen, se efectuará en las fechas y los lugares que el MIDUVI determine.

El plazo para entregar el bono será de 10 días hábiles contados desde que se presentó la solicitud de entrega del bono con la documentación completa.

Junto con el bono el beneficiario recibirá la información sobre sus derechos y obligaciones así como sobre la utilización del bono.

Si el beneficiario que no concurre a retirar el bono dentro del plazo de vigencia de 120 días contados a partir de su emisión, se procederá a la anulación del mismo.

CAPITULO VII

DEL BONO PARA ADQUISICION DE VIVIENDA URBANA NUEVA, SU ENTREGA Y PAGO

Art. 64.- Para la entrega se presentará los siguientes documentos:

1. Solicitud de entrega del bono, dirigida al Director Provincial.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del beneficiario.
3. Copia simple actualizada de la Cuenta para Vivienda, en la que conste el ahorro del beneficiario.
4. Certificado de la aprobación de crédito, en caso de que sea parte del financiamiento.

Art. 65.- Del endoso y pago del bono.- El beneficiario endosará y transferirá el bono a favor del Promotor Inmobiliario, quien lo presentará al cobro en el MIDUVI. En ningún caso se pagará el valor del bono directamente al beneficiario.

1. Solicitud de pago dirigida al Director Provincial.
2. Bono endosado por el beneficiario.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del Promotor Inmobiliario, o copia del nombramiento del representante legal, en caso de persona jurídica.
4. Garantía por el valor del bono más el ahorro del beneficiario.

5. Verificación de la promesa de compraventa que presentó para la postulación, en la que estarán incluidas las especificaciones técnicas, según formato del MIDUVI.
6. Permiso de construcción emitido por la Municipalidad.

CAPITULO VIII

DEL BONO PARA ADQUISICION DE VIVIENDA EN PROYECTOS FINANCIADOS CON EL BEV, ENTREGA Y PAGO DEL BONO

Art. 66.- Cuando los proyectos de vivienda sean financiados por el BEV, el MIDUVI podrá entregar anticipadamente al BEV el dinero correspondiente al valor del bono, aún sin que se encuentren seleccionados los beneficiarios. Se transferirá al BEV el dinero correspondiente al número de bonos, de acuerdo al número de viviendas con bono que considere el proyecto.

Art. 67.- Para la transferencia de los recursos al BEV, el MIDUVI exigirá:

1. Informe favorable del órgano competente de calificación de proyectos del BEV, con recomendación de aprobación de crédito.
2. Registro del proyecto en el MIDUVI.
3. Garantía bancaria o póliza de seguro, de instituciones financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que reúna las condiciones de ser irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, para garantizar el fiel cumplimiento de la entrega de la vivienda. La vigencia de esta garantía debe ser hasta la entrega de las escrituras individuales a los beneficiarios del bono; la administración de la garantía cumplirá con los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 68.- Selección de beneficiarios.- El promotor del proyecto entregará al BEV los expedientes de postulación de los aspirantes al bono de los proyectos para los cuales haya aprobado el crédito para la ejecución, con los documentos para la postulación al Bono de Adquisición de Vivienda establecidos en este reglamento. El MIDUVI calificará los expedientes mediante el sistema informático diseñado para el efecto.

Art. 69.- Del ahorro obligatorio.- Corresponde al menos al 10% del valor de la vivienda que deberá estar depositado en una cuenta de ahorro para vivienda en una de las IFIs participantes en el sistema, y será transferido al fideicomiso inmobiliario del proyecto al momento de arranque del mismo.

Igualmente se transferirá al fideicomiso otros recursos que el beneficiario entregue por concepto de reserva, entrada o abonos para la compra de la vivienda, durante la ejecución de la obra.

Art. 70.- La emisión y entrega de los bonos.- El BEV entregará al MIDUVI los expedientes correspondientes a cada proyecto. El MIDUVI procesará los expedientes de acuerdo a los criterios del presente reglamento, emitirá los bonos individuales correspondientes. La entrega de los bonos a los beneficiarios, se hará conjuntamente entre el MIDUVI y el BEV, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Art. 71.- De la devolución de las garantías.- El MIDUVI devolverá las garantías otorgadas por el BEV contra la entrega de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de devolución de garantía, suscrita por el funcionario autorizado del BEV;
- b) Bono(s) debidamente endosado(s) por el beneficiario al oferente de vivienda;
- c) Copia de la cédula de identidad del oferente de vivienda;
- d) Papeleta de votación del oferente de vivienda; y,
- e) Escritura de compraventa de la vivienda inscrita en el Registro de la Propiedad, según formato MIDUVI.

CAPITULO IX

DEL BONO PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA EN TERRENO PROPIO, SU ENTREGA Y PAGO

Art. 72.- De la entrega de los bonos.- Para la construcción de vivienda en terreno propio mediante contratación con Oferentes de Vivienda en Terreno Propio, el Estado Ecuatoriano por intermedio de las direcciones provinciales del MIDUVI entregará el bono a las personas que consten en la lista de beneficiarios, previa verificación del terreno en el que se construirá la vivienda. Se presentarán los siguientes documentos:

1. Solicitud de entrega del bono, dirigida al Director Provincial.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del beneficiario.
3. Copia simple actualizada de la Cuenta para Vivienda, en la que conste el ahorro del beneficiario.
4. Certificado de la aprobación de crédito, en caso de que sea parte del financiamiento.
5. Informe de verificación en obra; en caso de existir obra ejecutada se comprobará que sea la que se hizo constar en la postulación.

Art. 73.- Del endoso y pago del bono.- Para la construcción de vivienda en terreno propio mediante contratación privada, el beneficiario endosará y transferirá el Bono a favor del OVTP que construirá la vivienda, quien lo presentará a cobro en el MIDUVI.

En ningún caso se pagará el valor del bono directamente al beneficiario.

Los documentos para el pago del bono son los siguientes:

1. Solicitud de pago dirigida al Director Provincial.
2. Bono endosado por el beneficiario.
3. Contrato de construcción notariado, según formato del MIDUVI.
4. Presupuesto de obra y especificaciones técnicas, según formato del MIDUVI.

5. Plano de la vivienda aprobado por la respectiva Municipalidad.
 6. Licencia o permiso de construcción emitido por la Municipalidad.
 7. Acta de entrega-recepción cuando la vivienda haya sido terminada; o garantía por el valor del bono más el aporte total del beneficiario, de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita el MIDUVI.
 8. Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación, del OVTP o del representante legal, en caso de persona jurídica.
 9. Copia de nombramiento del representante legal en caso de persona jurídica.
3. Contrato de mejoramiento, según formato del MIDUVI.
 4. Presupuesto de obra y especificaciones técnicas, según formato del MIDUVI.
 5. Acta de entrega-recepción cuando el mejoramiento esté terminado; o, garantía por el valor del bono más el ahorro obligatorio del beneficiario, de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita el MIDUVI.
 6. Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación, del OVTP o del representante legal, en caso de persona jurídica.
 7. Copia de nombramiento del representante legal en caso de persona jurídica.

Art. 74.- Del pago del bono para obras de construcción de vivienda sujetas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Para esta modalidad, se pagará los bonos al contratista a quien se haya adjudicado la oferta y con quien se haya suscrito el contrato, previa la entrega de las respectivas garantías que estipula la Ley Orgánica de Contratación Pública. El trámite para la obtención de la licencia o permiso de construcción estará a cargo del contratista, una vez que ha sido adjudicada la oferta.

CAPITULO X

DEL BONO PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, SU ENTREGA Y PAGO

Art. 75.- De la entrega de los bonos.- Para la ejecución de obras de mejoramiento mediante contratación con Oferentes de Vivienda en Terreno Propio, el Estado Ecuatoriano por intermedio de las direcciones provinciales del MIDUVI entregará el bono a las personas que consten en la lista de beneficiarios, previa verificación de la vivienda a mejorar. Se presentarán los siguientes documentos:

1. Solicitud de entrega del bono, dirigida al Director Provincial.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del beneficiario.
3. Copia simple actualizada de la Cuenta para Vivienda, en la que conste el ahorro del beneficiario.
4. Certificado de la aprobación de crédito, en caso de que sea parte del financiamiento.
5. Informe de verificación de la vivienda.

Art. 76.- Del endoso y pago del bono.- El beneficiario endosará y transferirá el Bono a favor del Oferente de Vivienda en Terreno Propio que ejecutará las obras de mejoramiento de la vivienda, quien lo presentará a cobro en el MIDUVI. En ningún caso se pagará el valor del bono directamente al beneficiario.

Los documentos para el pago del bono son los siguientes:

1. Solicitud de pago dirigida al Director Provincial.
2. Bono endosado por el beneficiario.

Art. 77.- Del pago del bono para obras de mejoramiento de vivienda sujetas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Para esta modalidad, se procederá al pago de los bonos al contratista a quien se haya adjudicado la oferta y con quien se haya suscrito el contrato, previa la entrega de las respectivas garantías que estipula la Ley Orgánica de Contratación Pública. En caso de ser necesario el trámite de permisos municipales, estará a cargo del contratista, una vez que ha sido adjudicada la oferta.

CAPITULO XI

DEL AHORRO

Art. 78.- Del uso del ahorro.- El ahorro se destinará para completar el valor de la vivienda que se adquiere, construye o mejora con aplicación del Bono para Vivienda.

La totalidad del ahorro que ha servido para obtener el puntaje en la postulación, deberá constar en las promesas de compraventa, contratos de construcción o de mejoramiento.

Art. 79.- Del ahorro programado.- El beneficiario se comprometerá con la IFI o el PI a realizar depósitos fijos mensuales por un tiempo no menor a un semestre mediante un contrato de ahorro. Para la postulación la IFI emitirá el respectivo certificado.

Art. 80.- Del bloqueo del ahorro.- Para postular, el aspirante al bono autorizará por escrito a la IFI, a bloquear los fondos de la Cuenta para Vivienda.

Art. 81.- Del desbloqueo del ahorro.- Para que el Promotor Inmobiliario, el Oferente de Vivienda en Terreno Propio o el contratista, pueda retirar el ahorro del beneficiario, deberá presentar en la IFI los siguientes documentos:

1. Certificación del MIDUVI; que será emitido una vez que se haya presentado la solicitud de pago del bono del Promotor Inmobiliario u Oferente de Vivienda en Terreno Propio o se haya suscrito el contrato con el adjudicatario de la obra.
2. Autorización del beneficiario del bono para retirar los valores de su Cuenta para Vivienda.
3. Según el caso, copia de la escritura de compraventa; promesa de compraventa; contrato privado de

construcción de vivienda en terreno propio o de mejoramiento suscrito con el OVTP; o contrato público de ejecución de las obras, suscrito con el MIDUVI.

Con el cumplimiento de esta documentación la IFI procederá al desbloqueo de la cuenta y entrega del dinero al Promotor inmobiliario o al Oferente de Vivienda en Terreno Propio o al contratista.

Los postulantes no favorecidos con el bono o los beneficiarios que desistan de su derecho al bono, si así lo desearan, podrán retirar parcial o totalmente los valores depositados en la cuenta para vivienda, antes del pago del bono; para ello, deberán comunicar por escrito al MIDUVI su voluntad de retirar su participación en el SIV o de renunciar al bono, según corresponda, con lo cual, la Dirección Provincial extenderá la respectiva notificación de desbloqueo.

Con la presentación del certificado del MIDUVI, la IFI procederá con el desbloqueo inmediato del dinero y su devolución al postulante o beneficiario.

Art. 82.- De la transferencia del ahorro a otra cuenta.- Según la conveniencia del aspirante, podrá transferirse el ahorro entre las diferentes instituciones financieras que tengan convenio con el MIDUVI, siempre que se renueve la correspondiente autorización de bloqueo del ahorro.

CAPITULO XII

DEL MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Art. 83.- En cualquiera de las fases del proceso, tanto las direcciones provinciales como la Subsecretaría de Vivienda, realizarán las verificaciones necesarias a fin de asegurar el cabal cumplimiento de las normas y procedimientos que se establecen en este reglamento. En los casos en los cuales se presenten incorrecciones o incumplimiento, se aplicarán las sanciones contempladas en los respectivos instrumentos legales.

Para el cumplimiento de lo indicado la Subsecretaría de Vivienda formulará planes de monitoreo y seguimiento del sistema y propuestas aplicables de mejoramiento de los procesos.

Art. 84.- De la supervisión y fiscalización.- En la fase de ejecución de la obra, tanto las direcciones provinciales como la Subsecretaría de Vivienda verificará, analizará, asesorará, y planteará alternativas de solución a fin de asegurar una buena calidad, de la construcción y el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales y de las promesas de compraventa (especificaciones técnicas, precio, volúmenes de obra, cronograma). En la modalidad de ejecución bajo la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública el MIDUVI contará para ello con fiscalizadores y supervisores; mientras que para adquisición de vivienda y contratación privada con OVTP se lo hará a través de la supervisión por parte de los técnicos del MIDUVI.

Art. 85.- Del acta de entrega-recepción de las obras.- Para adquisición de vivienda y para la construcción de obras en terreno propio mediante contratación privada, se

realizará una sola recepción con efectos de recepción definitiva. Previo a la suscripción del acta de entrega-recepción le corresponde a las direcciones provinciales la obligación de verificar en sitio el cumplimiento de las obligaciones contractuales como promesas de compraventa, especificaciones técnicas, presupuesto, calidad de la obra y plazos.

El acta entrega-recepción será suscrita por: el beneficiario, el Oferente de Vivienda en Terreno Propio, con el visto bueno del técnico del MIDUVI previa la verificación en sitio. Para adquisición de vivienda además de la escritura se exigirá el acta entrega-recepción suscrita por el beneficiario y el Promotor inmobiliario con el visto bueno del técnico del MIDUVI. Sin estos requisitos no se procederá con la devolución de la garantía rendida por el valor del bono y el ahorro.

Para construcción en terreno propio y mejoramiento cuyas obras estén sujetas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se realizarán dos recepciones: provisional y definitiva, la definitiva será realizada en un plazo no menor a seis meses a contarse desde la suscripción del acta de recepción provisional. Las actas de recepción provisional y definitiva serán suscritas por el contratista y los integrantes de la comisión designada por la máxima autoridad del MIDUVI. Las actas contendrán los antecedentes, condiciones generales de ejecución y operativas, liquidación económica y de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.

CAPITULO XIII

DE LAS GARANTIAS

Art. 86.- Para asegurar la debida y oportuna ejecución de las obras, así como el buen uso del ahorro de la familia y del bono, en adquisición de vivienda y en construcción de vivienda o mejoramiento mediante contratación privada, el Promotor Inmobiliario o el Oferente de Vivienda en Terreno Propio, rendirá una garantía conjunta por el valor del bono y por el valor del ahorro del beneficiario de acuerdo a lo que estipula este reglamento.

El Contratista que construye o mejora la vivienda, con sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en forma previa a hacer efectivos esos valores obligatoriamente deberá rendir las garantías que se estipulan en esta ley.

Art. 87.- Garantía por el bono y el ahorro del beneficiario - Modalidades Adquisición de Vivienda y Contratación Privada.- Para adquisición de vivienda, con PI y para construcción en terreno propio con OVTP; por el valor del bono y por el ahorro del beneficiario, se deberá rendir a favor del MIDUVI una garantía bancaria o póliza de seguro, de instituciones financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que reúnan las condiciones de ser irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, para garantizar el fiel cumplimiento de la promesa de compraventa o del contrato privado de construcción de vivienda o mejoramiento.

Para construcción en terreno propio o mejoramiento de vivienda, con vivienda terminada u obras de mejoramiento concluidas, por el oferente de vivienda en terreno propio, el MIDUVI no exigirá garantías pero se presentará los siguientes documentos:

- a. Contrato de construcción;
- b. Especificaciones técnicas; y,
- c. Acta de entrega-recepción

Art. 88.- Garantías – Modalidad Contratación Pública.-

Para construcción en terreno propio y mejoramiento con sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: El contratista previo a la suscripción del contrato rendirá una garantía de fiel cumplimiento, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato otorgado por un banco o institución financiera reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, por un monto equivalente al cinco por ciento del valor del contrato, y previo a recibir el anticipo, el contratista rendirá una garantía por anticipo, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato otorgado por un banco o institución financiera reguladas por la Superintendencia de Bancos por igual valor del anticipo recibido.

La custodia y administración de las garantías será de responsabilidad del Area Financiera de las direcciones provinciales.

Art. 89.- Vigencia de la garantía por el bono y ahorro.-

Para adquisición de vivienda y para construcción en terreno propio con Oferentes de Vivienda en Terreno Propio:

Las garantías deberán tener vigencia de 30 días posteriores a la fecha, en la que de acuerdo a la promesa de compraventa se suscribirá la escritura pública con la que se transfiere el dominio, o a la fecha en la que de acuerdo al contrato de construcción se suscribirá el acta de entrega-recepción de las obras. La garantía será por el valor del bono más el valor del ahorro que entrega el beneficiario al oferente.

La renovación o ejecución de las garantías, se realizará en coordinación entre el técnico responsable del MIDUVI y el custodio de las garantías del Area Financiera, considerando los plazos contractuales.

Para construcción en terreno propio y mejoramiento con sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

Las garantías serán devueltas cuando se ha cumplido todas las obligaciones que avalan. La garantía de anticipo se devolverá cuando se haya suscrito el acta de entrega-recepción provisional. La garantía de fiel cumplimiento se devolverá una vez suscrita el acta de entrega-recepción definitiva.

En caso, que las solicitudes de ejecución de garantías no sean atendidas por las respectivas instituciones emisoras de las garantías en los plazos establecidos, el MIDUVI, dará por terminado unilateralmente el contrato y se publicará en el portal de COMPRASPUBLICAS, además se remitirá la nómina de contratistas incumplidos al Instituto Nacional de Contratación Pública a fin de que sean suspendidos en el RUP.

La administración de los documentos recibidos como garantías se sujetará a los procedimientos establecidos por el MIDUVI.

Art. 90.- De la garantía por aportes adicionales.- Por los aportes adicionales que el beneficiario entregue al Promotor Inmobiliario o al Oferente de Vivienda en Terreno Propio, después de haber sido pagado el Bono; se rendirán garantías validas en el sistema financiero nacional a favor del beneficiario del bono.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES Y DE LAS PROHIBICIONES

Art. 91.- El incumplimiento de las normas establecidas en este reglamento por parte de cualquiera de los actores participantes en el SIV tendrá como consecuencia el establecimiento de sanciones por parte del MIDUVI.

Art. 92.- Si se comprobare falsedad en cualquier etapa del proceso por parte de los diversos actores del sistema (postulante, beneficiario, promotor inmobiliario, oferente de vivienda en terreno propio, contratistas, instituciones financieras e instituciones emisoras de las garantías) se procederá a las sanciones que estipula la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el presente reglamento y el instructivo emitido por el MIDUVI, según sea el caso. Dependiendo de la etapa en la cual se detecte la inobservancia a lo establecido, se aplicará lo que corresponda (no se procesará la postulación, se anulará el bono, se pedirá devolución del valor del bono más los intereses correspondientes o la ejecución de garantías) sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en la ley.

Sí las IFIs no cumplen con las obligaciones contraídas e incurrir en las causas establecidas en el instructivo, se suspenderá el convenio con el MIDUVI.

En cualquier caso, el nombre de los diversos actores involucrados en el incumplimiento del reglamento, que determinó la exclusión, en el caso de promotores inmobiliarios u Oferente de Vivienda en Terreno Propio; o la devolución, o anulación del bono en caso de los beneficiarios, se mantendrá en un registro especial, impedido de manera permanente de participar en el Sistema SIV o para cualquier otro beneficio de vivienda que otorgue el MIDUVI. Los nombres de los promotores inmobiliarios u oferentes incumplidos y excluidos del sistema serán publicados de acuerdo a lo que establece la Ley.

Para el caso de contratistas para construcción de vivienda en terreno propio y mejoramiento que no justificaren la mora, o no enmendaren el incumplimiento en el plazo concedido, el MIDUVI dará por terminado unilateralmente el contrato y se publicará en el portal de COMPRASPUBLICAS, además se remitirá la nómina de contratistas incumplidos al Instituto Nacional de Contratación Pública a fin de que sean suspendidos en el RUP.

Art. 93.- De comprobarse, en la modalidad de Adquisición de Vivienda, que el precio de la vivienda al momento de la oferta, no es real, el MIDUVI no procederá a la entrega y/o

pago del bono, de haberse entregado y pagado el bono para una vivienda cuyo precio no sea real, se ejecutará la garantía.

Art. 94.- En caso que se comprobare incumplimiento injustificado y definitivo de las cláusulas contempladas en las escrituras, promesas de compraventa, contratos de construcción o de mejoramiento, el MIDUVI ejecutará las garantías que el Promotor Inmobiliario, Oferente de Vivienda en Terreno Propio o contratista hayan entregado a favor del MIDUVI y exigirá la devolución de los intereses correspondientes.

De comprobarse que el hecho es imputable al beneficiario del bono, se ejercerán las acciones que conduzcan a la devolución del valor del bono más los intereses generados.

En el caso de que el incumplimiento sea imputable al Promotor Inmobiliario o al Oferente de Vivienda en Terreno Propio o al contratista y de lugar a la ejecución de garantías; una vez que se haya honrado el pago de las garantías por parte de la empresa aseguradora, el MIDUVI restituirá al beneficiario el valor ejecutado por el ahorro.

Art. 95.- En el evento en que se comprobare que los Promotores inmobiliarios, oferentes de Vivienda en terreno propio o los contratistas han incumplido lo establecido en el presente reglamento, el MIDUVI aplicará las sanciones correspondientes de acuerdo a lo que establece la ley y el presente reglamento.

Art. 96.- Cuando el incumplimiento sea imputable al Promotor Inmobiliario, Oferente de Vivienda en Terreno Propio o al contratista y se ejecute la garantía, el MIDUVI mantendrá a favor del beneficiario el valor ejecutado, el mismo que será entregado a un nuevo promotor inmobiliario, oferente de vivienda, elegido por el beneficiario para la compra de la vivienda o construcción en terreno propio de la vivienda o mejoramiento, o por el MIDUVI, para la terminación del proceso de construcción, mediante contratación pública.

Art. 97.- En la modalidad de Contratación Privada, cuando la vivienda que se construye o el mejoramiento de la vivienda haya sido concluido de acuerdo a lo establecido en los contratos de construcción o mejoramiento, y el beneficiario sin causa justificada se negare a firmar el acta de entrega-recepción; o cuando el beneficiario incumpla lo establecido en el contrato, impidiendo de esta manera el levantamiento de las garantías el oferente de vivienda en terreno propio podrá solicitar al MIDUVI se levante un acta de verificación de la obra; el informe se consignará en el formato autorizado por el MIDUVI.

Si se hubiere invertido el valor del bono en la construcción en terreno propio o en el mejoramiento de la vivienda y hubiere incumplimiento de parte del beneficiario en la entrega del aporte, sea del ahorro o del crédito, el MIDUVI, a solicitud del Oferente de Vivienda en Terreno Propio y previa verificación del hecho, exigirá al beneficiario del bono la devolución de la totalidad del valor del mismo más los intereses legales generados. Y **se procederá a la devolución de las garantías al Oferente de Vivienda en Terreno Propio.**

Art. 98.- En caso de adquisición de vivienda, de haber incumplimiento en el pago del aporte propio, por parte del beneficiario del bono, el promotor inmobiliario, previa

rescisión de la promesa de compraventa, devolverá al MIDUVI el valor del bono más los intereses correspondientes y **puede nuevamente comercializar la vivienda.**

Art. 99.- Si el beneficiario del bono no habitara la vivienda dentro de los 60 días posteriores a la firma de las escrituras o, a la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción única en caso de contratación privada, o a la fecha del acta de entrega recepción provisional en caso de construcción con sujeción a la Ley Orgánica de Contratación Pública, deberá restituir al MIDUVI el valor del bono con los correspondientes intereses. En casos de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente comprobados, se ampliará este plazo y se procederá según lo que establece el instructivo del MIDUVI.

Art. 100.- De comprobarse que por acción u omisión de parte de los funcionarios del MIDUVI se han incumplido las disposiciones reglamentarias del SIV, la institución aplicará las sanciones previstas en el Reglamento Interno y se aplicarán los procedimientos administrativos y legales que el caso amerite.

Art. 101.- No se aceptará la postulación de las personas que no cumplan con los requisitos estipulados en este reglamento. Tampoco se aceptará la postulación de personas ausentes temporales o que residan fuera del país.

Art. 102.- No se aceptarán las postulaciones o la aplicación del bono en inmuebles que incumplan las condiciones de elegibilidad establecidas en este reglamento, tanto para compra de vivienda como para construcción o mejoramiento de vivienda.

Art. 103.- No se aceptará más de una postulación a la vez por cada núcleo familiar, sea individual o conjunta. Si se infringiere esta prohibición, todas las solicitudes de estas personas serán excluidas del proceso de postulación.

Art. 104.- El beneficiario no podrá enajenar durante cinco años el inmueble adquirido, construido o mejorado con el bono, contado desde la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad para el caso de adquisición; y la suscripción del acta de entrega-recepción única avalada por el MIDUVI o acta de entrega-recepción definitiva, para la construcción en terreno propio o el mejoramiento, según corresponda.

El MIDUVI autorizará la enajenación en mención, antes del plazo establecido, por razones debidamente fundamentadas; previamente se exigirá la total devolución del valor del Bono más los intereses legales correspondientes.

Art. 105.- Si el beneficiario del bono, sin autorización del MIDUVI, enajenase el inmueble antes de los cinco años previstos en este reglamento, deberá restituir inmediatamente el valor del bono al MIDUVI más los intereses legales correspondientes, sin perjuicio de que el MIDUVI inicie acciones legales a que hubiere lugar, hasta recuperar íntegramente dichos valores.

Art. 106.- No procede la ejecución de obras adicionales y/o complementarias para ninguna modalidad de intervención del Sistema SIV Urbano (adquisición, construcción en terreno propio y mejoramiento). Tampoco se podrá efectuar obras adicionales o complementarias durante ciento ochenta

días a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción única en caso de Promotores Inmobiliarios u Oferentes de Vivienda en Terreno Propio o acta de entrega-recepción definitiva en caso de construcción en terreno propio o mejoramiento de la vivienda con sujeción a la Ley Orgánica de Contratación Pública.

Art. 107.- El Bono para Vivienda no podrá utilizarse para: la adquisición, construcción o mejoramiento de viviendas de recreación, veraneo o similares; o, exclusivamente para locales comerciales; o, para la construcción de otra unidad de vivienda; o, para la compra de un terreno; obligatoriamente se invertirá en la adquisición o construcción o mejoramiento de la vivienda. El Bono para Mejoramiento de Vivienda no se utilizará para sustituir la vivienda existente o para construir una nueva unidad habitacional.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 108.- De la muerte del postulante o beneficiario.- En caso de fallecer el postulante antes de la publicación del listado de beneficiarios, la postulación quedará sin efecto.

Si el fallecimiento de un beneficiario se produjere con posterioridad a la publicación del listado mencionado, en las acciones y derechos que pudieren ejercitarse durante el período de vigencia del bono, se procederá con sujeción a las normas legales de la sucesión por causa de muerte.

Art. 109.- De la disolución o divorcio.- La vivienda que se construya o adquiera con el Bono de la Vivienda se constituirá de manera voluntaria en patrimonio familiar; y en caso de divorcio o disolución de la unión de hecho de las parejas, quedará en beneficio de los padres que conserven la tenencia legal de los hijos menores o mayores con capacidades especiales.

Art. 110.- Del remate judicial de las viviendas nuevas.- Si la vivienda adquirida con el Bono para Vivienda fuere objeto de remate judicial durante el período de prohibición de venta, el producto resultante servirá para cancelar los créditos en el orden de prelación que establece el Título XXXIX del Libro IV del Código Civil.

Art. 111.- De las áreas patrimoniales y de renovación urbana.- Los bonos para Adquisición de Vivienda, Construcción de Vivienda en Terreno Propio o Mejoramiento, se podrán aplicar en la compra o el mejoramiento de viviendas que se ubiquen en áreas patrimoniales o de renovación urbana de las cabeceras cantonales, bajo las condiciones establecidas en este reglamento.

En estos casos cabe la concertación de alianzas, con la cooperación de municipios, organizaciones no gubernamentales, o sector privado en general para lograr intervenciones de mayor impacto urbano.

Para la aplicación del Bono para Adquisición de Vivienda, se considerará proyectos de vivienda también al conjunto de soluciones habitacionales implantadas en edificaciones inventariadas como áreas patrimoniales o de renovación urbana, y que para su ejecución hayan cumplido con los requisitos establecidos por los respectivos municipios.

Art. 112.- De proyectos emergentes por desastres naturales.- Los bonos para Adquisición de Vivienda, Construcción de Vivienda en Terreno Propio o para Mejoramiento se podrán aplicar para la construcción o el mejoramiento de viviendas para familias damnificadas en desastres naturales y de familias afectadas en zonas declaradas de emergencia mediante decreto ejecutivo, siempre y cuando otros organismos gubernamentales o no gubernamentales no hayan intervenido en aquellas zonas con proyectos con iguales fines. Serán atendidos en forma prioritaria bajo los procedimientos del Sistema SIV.

En caso de presentarse eventos adversos que ocasionen lesiones graves, muertes, trastornos de desarrollo o privaciones a una persona de mayor vulnerabilidad por sus limitados recursos y poca capacidad para afrontar los efectos de desastre, se podrá aplicar el Bono para Vivienda Urbana siempre que el afectado y su grupo familiar no posean vivienda.

Art. 113.- De los instructivos y demás documentos habilitantes.- El MIDUVI expedirá los instructivos, pliegos y demás documentos a los que se hace mención en el presente reglamento y todos aquellos que fueren necesarios para su adecuada aplicación.

Art. 114.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda tendrá la facultad de revisar el costo de la vivienda del SIV Urbano en base a las condiciones socio-económicas del país.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Podrán acceder al bono de la vivienda urbana, las familias que fueron beneficiadas con una vivienda entregada por la Corporación Hogar de Cristo y que recibieron para ello el Bono para Vivienda del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, sea directamente o a través del convenio celebrado con la mencionada Corporación. Podrán acceder a este bono las mencionadas familias por tratarse de viviendas percibles.

El bono se lo entregará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento.

Segunda: Por esta única ocasión, las postulaciones presentadas para adquisición de vivienda, que están calificadas y cuyos bonos no han sido emitidos hasta la presente fecha, se acogerán al bono de 5.000 USD.

DISPOSICIONES FINALES

De su ejecución encárguense la Subsecretaría de Vivienda; la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional; la Dirección de Gestión de Recursos Financieros; y, las direcciones provinciales del MIDUVI.

Con la suscripción del presente reglamento, que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, quedan derogadas las disposiciones que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de diciembre del 2009.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CERTIFICACION

CERTIFICO QUE: El texto que antecede, en treinta y nueve fojas útiles, de la Resolución Ministerial No. 056 del 4 de diciembre del 2009, **RESUELVE: "Expedir Normas de Procedimiento aplicables al Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana"**, suscrito por el señor ingeniero Walter Sólis Valarezo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, es igual a su original que reposa en el archivo de esta Cartera de Estado, al cual me remito en caso necesario.

La presente certificación la emito en mi calidad de Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. En San Francisco de Quito, D. M., a los 4 días del mes de diciembre del 2009.

Atentamente,

f.) Rubén Castillo Puga, Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

PRIMERA SALA

No. 1464-08-RA

Quito D. M., 9 de diciembre de 2009.

Juez Constitucional Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

ANTECEDENTES:

El ingeniero comercial Enrique Xavier Camposano Castro, compareció ante el señor Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Gerente General de la Corporación Financiera Ecuatoriana (CFN) y Director Regional de la Procuraduría General del Estado, solicitando se deje sin efecto el contenido del Oficio RH-17380 de 17 de julio de 2008, notificado el 28 de esos mes y año. En lo principal manifestó lo siguiente:

El día 26 de marzo de 1997, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en la CFN, ocupando inicialmente el cargo de Analista de Crédito. Luego de ocupar otras funciones en la Institución, ascendió a través de un concurso de méritos y oposición al cargo de Subdirector Regional de Recuperaciones, conforme consta en el nombramiento contenido en la Resolución TH 03855 de 16 de marzo de 2005. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2005, fue trasladado al cargo de Subgerente Regional de Planeación y Estudios, cargo que ocupa una jerarquía inferior al cargo que desempeñaba anteriormente, lo cual fue el inicio de una serie de actos de persecución personal sin poder comprender hasta ahora el por qué. Deja

constancia que el cargo que tenía hasta la fecha de su traslado, desapareció del organigrama de la CFN, reemplazándolo en funciones similares con la denominación de Coordinador General de Operaciones y se nombró al señor Antonio Sánchez Constante, quien luego desempeñaría la función de Gerente General de la CFN, sin reunir los requisitos legales para el ejercicio de dicha función.

El Gerente General de la CFN, de ese entonces, señor Sánchez Constante, le separó dos ocasiones de su cargo, la primera el 27 de octubre de 2006, mediante oficio GG-16139 bajo la ilegal figura de remoción sin ser funcionario sujeto a este régimen, sino todo lo contrario, al tratarse de un servidor de carrera como lo demuestra con el respectivo nombramiento emitido a su favor; y la segunda ocasión el 28 de diciembre de 2006, mediante oficio GG 19534 bajo la figura jurídica de la destitución, sin que exista de por medio sumario administrativo alguno. En ambas oportunidades, fue víctima del atropello a sus derechos y garantías constitucionales y legales e interpuso acciones de amparo constitucional que fueron ganadas en los respectivos Juzgados en los que recayó su conocimiento, pero que lamentablemente al subir en apelación ante el Tribunal Constitucional, fueron revocadas mediante resoluciones contrarias a derecho al fallar contra leyes y normas expresas.

Como consecuencia de las resoluciones de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la actual Gerente General de la CFN, expide un nuevo acto administrativo No. RH-17380 de 17 de julio de 2008 y que le fuera notificado el 28 de esos mes y año, manifestando que se encuentra incurso en lo ordenado en el Art. 48 letra f) de la LOSCCA.

Las resoluciones de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, identificadas con los números 0056-07-RA que versaba sobre el amparo constitucional referente a la remoción ocurrida el 27 de octubre de 2006 y la 0267-07-RA que versaba sobre la destitución de 28 de diciembre de 2006, al haber un pronunciamiento que dejaba sin efecto la resolución de primer nivel que suspendió el acto de remoción en ese momento tomó vigencia el oficio GG-16139 de octubre de 2006 y estaba cesado instantáneamente en sus funciones, por tanto, jurídicamente es imposible aplicar con la resolución posterior (0267-07-RA) la vigencia del oficio GG-19534 de diciembre de 2006 referente a la supuesta destitución ya que es imposible destituir a una persona que supuestamente ha cesado en sus funciones. Lo lógico hubiera sido que unificaran los dos expedientes. Tan es así, que luego de dictadas, esto es desde el 16 de mayo al 28 de julio de 2008, seguía laborando normalmente en la CFN en el cargo de Subgerente Regional de Servicios Generales y Bienes. Al no poder la CFN tomar una decisión por lo incorrecto del procedimiento, vuelve a cometer un error jurídico al enviarle el oficio RH 17380 de 17 de julio de 2008 en el que se le destituye sin ningún fundamento legal.

Todo acto administrativo tiene que estar debidamente motivado para que tenga efecto, al no estar incurso en alguna causal del Art. 49 de la LOSCCA, tal acto es ilegítimo. Además como garantía de todo funcionario de carrera, conforme lo establecen los Arts. 45 y 96 del mismo cuerpo legal, ningún funcionario de carrera podrá ser destituido sin el correspondiente sumario administrativo, hecho que en su caso no acaeció.

Lo expuesto demuestra el acto ilegítimo impugnado, que provoca daño grave e inminente al vulnerar los derechos constitucionales contemplados en los Arts. 23 números 8, 26 y 27; 24 números 1, 2, 10 y 35 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Arts. 71 números 12 y 13 del Reglamento a la LOSCCA.

Con tales antecedentes y de conformidad con lo prescrito en los Arts. 95 de la Carta Magna, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, ordenándose su reintegro al cargo de Subgerente Regional de Servicios Generales y Bienes de la CFN, así como los haberes dejados de percibir a partir de su ilegal destitución, dejándose sin efecto el contenido del oficio RH-17380 de 17 de julio de 2008 y que le fuera notificado el 28 de los mismos mes y año.

En la audiencia pública el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda., en tanto que el legitimado pasivo, señor Gerente General de la CFN, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que era un error considerar que el Oficio RH-17380 de 17 de julio de 2008, constituye un nuevo acto administrativo, cuando se trata de una mera comunicación de las resoluciones emanadas por el Tribunal Constitucional que revocó las resoluciones de los Jueces de primera instancia y por tanto los actos administrativos de remoción y destitución dictados por el ex Gerente General, se encuentran vigentes. El recurrente ha transgredido lo establecido en el inciso segundo del Art. 95 de la Norma Suprema, ya que vía acción de amparo no se pueden impugnar decisiones judiciales como en el presente caso sucede con la impugnación de las resoluciones promulgadas por el Tribunal Constitucional. Por último, el recurrente ha vulnerado el texto del Art. 57 de la Ley del Control Constitucional, al haber presentado más de un amparo sobre la misma materia y objeto. Por otra parte, el representante del señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, realizó su exposición en la audiencia y señaló que la acción no reunía los requisitos contemplados en los Arts. 95 de la Constitución de 1998 y 46 de la Ley del Control Constitucional, por lo que pidió se la niegue, ordenándose su archivo e imponiéndose la correspondiente sanción.

El señor Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, resolvió declarar con lugar la acción de amparo interpuesta y, posteriormente, concedió el recurso de apelación para ante la Corte Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de Octubre de 2008. Por otro lado, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

SEGUNDA.- El actor de la acción de amparo solicita que le brinden protección contra el acto administrativo constante

en el oficio No. RH17380, de 17 de julio del 2008, emitido por el Gerente General de la Corporación Financiera Nacional (CFN), mediante la cual le comunicaron que, considerando las resoluciones Nos. 0267-2007.RA y 0056-07-RA, quedaba cesante definitivamente del cargo que ocupaba en la CFN. Sostiene el demandante como fundamento de derecho constitucional que al expedirse dicho acto, la autoridad mencionada vulneró los principios que consagran los numerales 8, 26 y 27 del Art. 23, numeral 1, 2 y 10 del Art. 24 y Art. 35 de la Constitución de 1998;

TERCERA.- Resulta por demás evidente que la acción de amparo que propone el demandante no está dirigida en contra de las resoluciones expedidas por el extinguido Tribunal Constitucional, sino contra el contenido del oficio No. RH17380 del 17 de julio del 2008, emitido por el Gerente General de la Corporación Financiera Nacional (CFN). Es así mismo claro que las acciones de amparo que propuso el demandante, están relacionadas con dos actos administrativos totalmente distintos, el primero mediante oficio No. GG-16139 de 27 de octubre del 2006 y el segundo mediante oficio No. GG-19534 de 28 de diciembre del mismo año. Cabe hacer notar que el fundamento que usa el Gerente General de la Corporación Financiera Nacional (CFN) para separar al actor de la acción de amparo, mediante el oficio de 17 de julio del 2008, es en razón de las resoluciones Nos. 0267-2007-RA y 0056-07-RA; sin embargo, si se analiza la parte resolutive de éstas, en ninguna parte de dichas resoluciones se manda que, por haberse negado la acción de amparo, debe la CFN separar de su trabajo al impugnante;

CUARTA.- El oficio No. RH17380 de 17 de julio del 2008, en la primera parte del penúltimo inciso dice que: “Con los antecedentes señalados, en cumplimiento de los fallos del Tribunal Constitucional, procedo a informarle que se encuentra incurso en el literal f) del Art. 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, relativo a la cesación definitiva...”. El Art. 48 aludido en el oficio, dice que: “El servidor público cesa definitivamente en los siguientes casos: f) Por destitución; y, de su lado, el Art. 49 de la misma ley menciona las causales para que opere la destitución, sin que en ellos haya alguna que mande que, en razón de las resoluciones del Tribunal Constitucional, se pueda adoptar la resolución de destituir a un servidor público;

QUINTA.- El Art. 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que “Cuando un servidor público incurriere en causal de destitución o suspensión de remuneraciones y funciones, la autoridad competente que conociere del hecho, notificará con su resolución al interesado, luego de un sumario administrativo levantado por la Unidad de Administración de Recursos Humanos de la respectiva entidad. En la misma línea del examen, el Art. 77 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La destitución del servidor público constituye la máxima sanción administrativo dentro del sector público; será impuesta únicamente por la autoridad nominadora, con posterioridad al sumario administrativo respectivo, y fundamentada en las causales señaladas en el Art. 49 de la LOSCCA y en el ordenamiento jurídico vigente”. A renglón seguido, desde el

Art. 78 al 83 del mismo Reglamento se prevee como debe procederse en los casos de destitución, esto es, se determina con bastante precisión los pasos que deben seguirse, previo a la resolución. En la especie, no se observa en los recaudos procesales que, previo a la destitución del demandante se haya dispuesto siquiera que se levante el sumario administrativo en contra del actor de la acción que origina este expediente;

SEXTA.- Tanto la acción por el acto administrativo contenido en el oficio GG-16139 de 27 de octubre del 2006, como el No. GG-19534 de 28 de diciembre del mismo año, son actos ocurridos en distinto tiempo. Y, si los actos contienen hechos diversos no existe prohibición legal ni constitucional para que pueda plantearse dos acciones, cuanto más que en el caso se observa una evidente animadversión en contra del demandante. El acto que es materia de la demanda cuyos recaudos ocupan al juzgador, es otro dictado en tiempo distinto, que contiene fundamentación diferente, por lo que tampoco existe impedimento para que se proponga la acción. Así, si como quedó examinado, en la especie la autoridad que suscribió el acto administrativo que es objeto de la acción, no observó la normativa legal para la procedencia de la destitución del servidor público, resulta claro que vulneró la seguridad jurídica, principio que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras y públicas y que deben ser acatadas por las autoridades y aún los ciudadanos comunes; como también se vulneró los principios de la parte final del numeral 1 y numeral 10 del Art. 24 de la Constitución de la República; por tanto, siendo ilegítimo el acto, procede la tutela del Estado; y,

SEPTIMA.- Encontrándose el expediente para conocimiento de la Corte, se han incorporado escritos de los legitimados activo y pasivo. El último del accionante al que acompaña copia de la renuncia al trabajo que presentó el día 23 de noviembre del 2009, como copia del oficio que le remite el Gerente de la Sucursal Mayor de Guayaquil de la Corporación Financiera Nacional, cuyo contenido en lo medular está contraído en aceptar la mencionada renuncia, “dejando constancia de la gratitud institucional, por los servicios prestados” y augurándole “éxito en sus actividades futuras” y disponiendo que se “realice la liquidación de sus haberes”. Es evidente que, una vez que el legitimado pasivo acepta la renuncia del actor de la acción de amparo, lo seguía considerando como empleado; que la Corporación no quiso hacer uso de los efectos de la resolución del extinguido Tribunal Constitucional en la cual había negado al actor la acción de amparo, por lo que el accionante continuó laborando en dicha entidad, circunstancias en las cuales se emite el acto que es materia de impugnación, cuyas actuaciones constan en este expediente. En estas condiciones cobra vigencia plena el análisis que se formula en las consideraciones anteriores.

Por las consideraciones precedentes, la Primera Sala de la Corte Constitucional, en uso de las atribuciones que le concede la Constitución de 1.998, en armonía con la vigente,

RESUELVE:

1°.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia conceder la acción de amparo propuesta por el ingeniero Enrique Xavier Camposano Castro; y,

2°.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Juez Constitucional Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Presidenta y Jueces Constitucionales de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil nueve.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de diciembre del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.

Caso No. 1464-RA-08

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- PRIMERA SALA.- Quito, 16 de diciembre del 2009.- Vistos.- Incorpórese al expediente el escrito presentado por el ingeniero Jorge Miguel Wated Reshuan, en su calidad de Gerente de la Corporación Financiera Nacional. Vista la solicitud formulada, se dispone que la señora Secretaria cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 de la resolución expedida por la Sala. En lo demás, que el juez de instancia considere la petición que formula el legitimado pasivo en el escrito que se atiende. Notifíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Juez Constitucional Primera Sala.

LO CERTIFICO.- Quito, D. M. 16 de diciembre del 2009.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de diciembre del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.

PRIMERA SALA

Quito D. M., 16 de diciembre de 2009

No. 1547-08-RA

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

ANTECEDENTES:

El señor Luís Alberto Díaz Ríos compareció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Víctor Hugo Molina Encalada y Jorge Urgiles Macancela, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Azogues, impugnando el contenido de los oficios Nos. AA-5723-1008 y UAJ-1420-2008 de de 7 y 6 de octubre del 2008. En lo principal manifestó lo siguiente:

Que mediante contratos sucesivos prestó sus servicios en la Municipalidad de Azogues desde el 1 de junio del 2001 hasta el 30 de junio del 2006, en calidad de Guardia Municipal. Posteriormente se lo trasladó a la Empresa Municipal de Agua Potable EMAPAL, desde el 1 de septiembre del 2006 hasta el 31 de enero del 2008, por intermedio de una tercerización de servicios, sin tener estabilidad laboral.

El señor Procurador Síndico Municipal mediante oficio No. UAJ-1420-2008 de 6 de octubre del 2008 se señaló que: "Atento al oficio AA-5648-2008, respecto de la solicitud del señor Luís Alberto Díaz Ríos, debo indicar que conforme indica el reclamante, la relación laboral con la Municipalidad de Azogues, concluyó hace más de dos años interrumpiendo de esta forma y legalmente cualquier vínculo de trabajo con la Entidad la cual le canceló todos sus valores a los que contractualmente tenía derecho. Respecto a los trabajos realizados mediante una Tercerizadora en la EMAPAL, será esa Institución la que responda de acuerdo al tipo de contrato que habría mantenido..."

El acto impugnado le causó un daño inminente, grave e irreparable, ya que al perder su trabajo estaba imposibilitado para solventar las necesidades básicas de su familia. Se violó el contenido del numeral 3 del Art. 23 y Art. 35 de la Constitución Política de la República.

Fundamentado en lo dispuesto en los Arts. 95 de la Ley Suprema y 46 de la Ley de Control Constitucional interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se adopten las medidas urgentes destinadas a remediar en forma inmediata las consecuencias del acto administrativo impugnado.

En la audiencia pública el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que la parte accionada manifestó que el Municipio actuó apegado a derecho. Los contratos que se suscribieron con el actor no son susceptibles de la protección por parte de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. No existió actuación ilegítima de la administración, ya que la acción propuesta careció de sustento legal y jurídico, razón por la cual solicitó se la deseche. Por otra parte el

representante de la Procuraduría General del Estado señaló que no existió acto ilegítimo de autoridad pública ni violación de derechos constitucionales que hayan causado daño grave e inminente al actor.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, Cuenca, resolvió negar el amparo propuesto y posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es el contenido en el oficio No. AA-5723-2008 de 7 de octubre de 2008, mediante el cual el Alcalde de Azogues, hace conocer al accionante el oficio No. UAJ-1420-2008 de 6 de octubre de 2008, emitido por el Procurador Síndico Municipal, el que contiene el informe jurídico, sobre la no procedencia legal al pedido del accionante a la estabilidad, ya que la relación laboral con la Municipalidad de Azogues, concluyó hace más de dos años, cancelándose todos sus valores que tenía derecho.

QUINTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que le rige, o cuyo contenido contraviene la ley o la Constitución, o no se encuentra debidamente motivado o fundamentado.

SEXTA.- En la especie el accionante señala que las autoridades del I. Municipio de Azogues, con la adopción

del acto impugnado le vulneraron derechos constitucionales como los de igualdad ante la ley, la estabilidad y el derecho al trabajo, al mantenerlo en una situación inestable y no otorgarle el nombramiento que por ley le corresponde. Al respecto se debe de manifestar, que el accionante no ha justificado que en la actualidad preste sus servicios al Municipio de Azogues, ya que de conformidad con la certificación conferida por el la Compañía de Vigilancia Industrial Comercial VICOSA Cia. Ltda., incorporada por el mismo accionante, se declara en forma textual: “Que, el Sr. **DIAZ RIOS LUIS ALBERTO** [...] trabaja para la compañía, desempeñando las funciones de VIGILANTE PRIVADO quien brindó sus servicios en el **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE AZOGUES** desde el **01 de septiembre de 2006** hasta el **31 de enero de 2009**, actualmente sigue laborando en la Cia....” (Lo subrayado es nuestro), es decir, el accionante no es considerado como un servidor público, ya que en la actualidad no presta sus servicios para el Municipio de Azogues, ya que si bien prestó sus servicios en forma directa mediante contratos suscritos con el Municipio, esa relación laboral concluyó en el mes de junio de 2006, esto de conformidad con el reporte de sueldos mensuales por periodo, otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constante a folios 22 del expediente.

SÉPTIMA.- De lo anteriormente citado, se pudo determinar que el acto impugnado es legítimo, emitido por autoridad competente, y apegado a las normas constitucionales y legales, sin que se pueda determinar que vulneren derechos constitucionales del accionante.

Por las consideraciones precedentes, la Primera Sala de la Corte Constitucional, en uso de las atribuciones que le concede la Constitución de 1.998, en armonía con la vigente,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, negar la acción de amparo presentada por el señor Luis Alberto Díaz Ríos; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Juez Constitucional Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Presidenta y Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil nueve.- **Lo certifico.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de diciembre del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.

PRIMERA SALA

No. 0055-09-RA

Quito D. M., 2 de diciembre de 2009

Jueza Constitucional Ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

ANTECEDENTES:

El señor Franklin Aragón Aranda, por sus propios derechos, compareció ante el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Comandante General de la Fuerza Terrestre y Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado. En lo principal manifestó lo siguiente:

En el año de 1986, ingresó a las Fuerzas Armadas a prestar sus servicios lícitos y personales, en calidad de militar en distintas unidades del país, cumpliendo con todas las normas establecidas, sin omitir ninguna de ellas, es así que por su mérito y entrega a las Fuerzas Armadas, llegó a obtener el grado de Sargento Primero. El 1 de febrero de 2008, en un ilegal juicio, fue sentenciado a cumplir 254 días de prisión correccional por el Juzgado Segundo de lo Penal de la II Zona Shyris. Resolución que va en contra de sus derechos previstos en los Arts. 16; 18 número 2; 24 número 2; y, 186 inciso segundo de la Constitución Política de la República, despojándolo de los seis meses de disponibilidad a los que tiene derecho y a las remuneraciones correspondientes.

Su acción la fundamenta en los Arts. 95 de la Constitución de 1998; 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, y solicita vía amparo constitucional se revoque la sentencia por la que se dio la ilegal expulsión de las Fuerzas Armadas, sin el derecho que por Ley le correspondía como es el de los seis meses de disponibilidad.

En la audiencia pública el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El legitimado pasivo, señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que el señor Aragón Aranda fue sentenciado a 254 días de prisión correccional en aplicación del Art. 87 letra d) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su disponibilidad fue negada en virtud del Art. 79 del mismo cuerpo legal, por tanto no existe acto ilegal o ilegítimo, no existe perjuicio grave o inminente, ni se ha vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que solicitó se deseche la acción.

El señor Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señaló que se debe inadmitir la acción al haberse omitido en el libelo de la demanda la solemnidad sustancial exigida en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional. La acción es improcedente ya que el recurrente impugna una decisión judicial, como es la sentencia de 1 de febrero de 2008 emitida por el Juzgado Segundo de lo Penal de la II Zona Shyris, lo que está expresamente prohibido en el inciso segundo del Art. 95 de la Constitución de 1998 y se impugna la legalidad del acto administrativo, lo que también se encuentra excluido de esta garantía, conforme lo determina el Art. 50 número 3 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Al no existir acto administrativo ilegítimo de autoridad pública, ni violación de derechos constitucionales, ni amenaza de daño grave, elementos señalados en el Art. 95 de la Carta Magna, pide se rechace la acción.

El señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, resolvió negar la acción de amparo interpuesta y, posteriormente, concedió el recurso de apelación para ante la Corte Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de Octubre de 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Fundamentado en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, es pretensión del recurrente, según se colige de su texto, el que no es claro, se revoque la ilegal expulsión de las filas de las Fuerzas Armadas, pues se le habría despojado de los seis meses de disponibilidad a que tiene derecho, por lo tanto, de las remuneraciones que como militar le pertenecen.

QUINTA.- Previo el análisis de fondo se hace necesario establecer la procedencia de la acción: Como se puede apreciar de la pretensión planteada y como bien lo anota el Juez de instancia, este es un tema de estricta legalidad, ya porque se habría incumplido la normativa legal aplicable al caso (despojándole de los seis meses de disponibilidad), ya porque, en el fondo, sin que lo diga abiertamente, lo que persigue es el reconocimiento de las remuneraciones dejadas de percibir.

Por lo tanto, dada la naturaleza jurídica del amparo, el conflicto planteado, no es ventilable mediante esta acción y así lo previene el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, aún aplicable al caso, al señalar que no procede la acción de amparo "3. *Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales*", sino a través de los mecanismos que impone el ordenamiento jurídico ordinario.

Por las consideraciones precedentes, la Primera Sala de la Corte Constitucional, en uso de las atribuciones que le concede la Constitución de 1.998, en armonía con la vigente,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por Franklin Aragón Aranda; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Juez Constitucional Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Presidenta y Jueces Constitucionales de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los dos días del mes de diciembre de dos mil nueve.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de diciembre del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.

PRIMERA SALA**No. 0100-09-RA**

Quito D. M., 2 de diciembre de 2009

Jueza Constitucional Ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

ANTECEDENTES:

El señor Policía Nacional Freddy Roberto Villacís Ochoa compareció ante el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Comandante del Regimiento Guayas Numero Dos Coronel de Policía de E.M. Licenciado Eduardo Sarmiento López, en calidad de Presidente del Tribunal de Disciplina; Capitanes de Policía Franklin Puertas Bustillos y Galo Pérez Dávila, en sus calidades de Vocales; y, como Secretario el Teniente de Policía de Justicia Abogado Víctor Chicaiza Recalde, Asesor Jurídico del Comando Guayas No.2. Solicitó se deje sin efecto el contenido de la Resolución de 13 de julio del 2006, mediante la cual se resolvió imponer la pena de veintidós días de fagina al accionante entre otros. En lo principal manifestó lo siguiente:

Que el 19 de abril del 2006 el señor Policía Requelme Gregorio Maldonado Miranda, Miembro de la Policía Judicial del Guayas, se encontraba franco y que siendo las 21h30 aproximadamente varios miembros de la Policía Nacional han procedido a su aprehensión para ser investigado por presunta participación de un asalto y robo ocurrido el 18 de abril del 2006, en el Edificio SARJI.

Que efectivamente siendo las 15h30 del 18 de abril del 2006, varios sujetos no identificados ingresaron al interior del Edificio SARJI, ubicado en las calles Pichincha y Colon, Departamento 402, donde habita Luis Alberto Vélez Robles, identificándose como Agentes de la Policía Nacional, sustrayéndose del interior del departamento varios objetos, luego de esposar y encerrar en el baño al señor Vélez, el mismo que reconoció a uno de los asaltantes como el señor Policía Jose Alberto Coello Santillán.

Posteriormente el denunciante recordó que escuchó a los asaltantes manifestar que Vélez Robles no debería haberse encontrado en el departamento y que más bien debía estar de viaje, fue entonces cuando el denunciante recordó que el 17 de abril del 2006, a las 13h30 aproximadamente llegó a su domicilio el señor Cristian Bernal Aveiga, el Subteniente de Policía Edison Gerardo Beltrán Villamarin y el Policía Freddy Villacís Ochoa, a quienes les comentó que iba a salir de viaje por asuntos de negocios, sospechando directamente del señor Bernal, como autor intelectual del asalto y robo.

Que el 17 de abril del 2006, el hoy accionante se encontraba en compañía del señor Bernal Aveiga, quien tiene antecedentes en la Policía Judicial del Guayas y detenciones varias por estafa, falsificaciones, etc.

Consecutivamente por estos hechos se les inicio una investigación a los señores Policías Requelme Gregorio Maldonado Miranda y Jose Alberto Coello Santillán y al hoy demandante señor Freddy Roberto Villacís Ochoa, por haberse relacionado con personas de mala conducta.

Que es ilegal e injusta, la resolución de su castigo, pues desconoce totalmente estas historias, ya que no es parte directa ni indirecta de irregularidad alguna.

Fundamentado en lo estipulado en el Art. 95 de la Constitución Política de la República; y, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional solicitó se deje sin efecto el contenido de la Resolución de 13 de julio del 2006, mediante la cual se resolvió imponer la pena de veintidós días de fagina al accionante entre otros.

En la audiencia pública el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto la parte demandada señaló que de acuerdo al Art. 63 en concordancia con el 64 numeral 16 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la Policía Nacional sanciona a sus miembros cuando mantienen relación con personas de notoria mala conducta. Por lo que el Tribunal de Disciplina encontró al señor Villacís Ochoa responsable de haber infringido en estas faltas, sancionándolo con 21 días de fagina. El Delegado de la Procuraduría General del Estado indicó que en la presente acción es evidente que por el transcurso del tiempo, no existe inminencia en el presente acto administrativo, ya que el accionante plantea se declare ilegítimo un acto que fue dictado el 13 de julio del 2006, es decir, después de haber transcurrido aproximadamente 2 años.

El señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Guayaquil resolvió negar la acción de amparo constitucional; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Fundamentado en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, es pretensión del recurrente se deje sin efecto la resolución del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial Guayas No. 2, de 13 de julio de 2006, mediante la cual se le impuso al recurrente la sanción de veintidós días de fajina atento a la disposición del inciso primero del artículo 63 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

QUINTA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de Amparo Constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave; y, d) Que exista un plazo razonable desde la fecha de la expedición del acto supuestamente ilegítimo, hasta la presentación de la acción.

SEXTA.- Respecto del último literal, corresponde el siguiente análisis: La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; por lo tanto, quién considere que un acto de autoridad pública vulnera alguno de sus derechos fundamentales debe interponer la acción de modo inmediato de expedido el acto, en el propósito de que se tomen las medidas urgentes que permitan remediarlo. Por lo tanto, como cuestión previa es menester establecer si la presente acción ha sido planteada dentro de un "plazo razonable" como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional. Si bien es verdad, la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre; precisamente por ello, debe interponerse la acción en un *plazo razonable*, lo que implica necesariamente que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho fundamental. Cierto es, que nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el juez constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto han expedido tanto las Salas como el Pleno del Tribunal Constitucional. Lo ocurrido en tiempo atrás con demasía, no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de lato conocimiento. Con el transcurso de tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden ser remediados por la vía del amparo constitucional so pena de desnaturalizarlo.

En la especie, el acto materia de impugnación, ha sido emitido el 13 de julio del 2006, a las 18H10; mientras que, la presente acción ha sido propuesta el 16 de julio del 2007, según se desprende del "recibido" constante a fojas 53, por parte de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales del Distrito Judicial del Guayas; es decir, a un año de expedido; con lo cual obviamente, se determina la inexistencia de un *plazo razonable* que nos permita continuar en el análisis de fondo de la presente acción.

Por lo expuesto, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales de 1998, en armonía con la normativa vigente,

RESUELVE:

1.- Confirmar la decisión del Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil; y, en consecuencia, negar el amparo presentado por Freddy Roberto Villacís Ochoa; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Juez Constitucional Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Presidenta y Jueces Constitucionales de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los dos días del mes de diciembre de dos mil nueve.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de diciembre del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.

PRIMERA SALA

No. 0108-09-RA

Quito D. M., 16 de diciembre de 2009

Jueza Constitucional Ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

ANTECEDENTES:

La señora Rosa Minelva Mena Romero compareció ante el señor Juez Segundo de lo Civil de El Oro y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor abogado Eduardo Romero Paredes, Intendente General de Policía de la Provincia de El Oro. Solicitó se deje sin efecto el contenido de la Sentencia emitida el 6 de agosto del 2008, mediante la cual se dispuso la clausura definitiva del Night Club denominado El Rincón de los Dos Hermanos, ubicado en la ciudadela Mariana de Jesús y Ricager, perteneciente a la Parroquia Buenavista Cantón Pasaje, Provincia de El Oro. En lo principal manifestó lo siguiente:

Que el 13 de junio del 2008, dos individuos de nombres Darío Alvarado Zares y Nelson Chamba, quienes fungen de Presidente de la Ciudadela Mariana de Jesús y Presidente de la Brigada Barrial respectivamente, sin legitimar sus respectivas condiciones, presentaron una denuncia ante el señor Gobernador de la Provincia en contra de su establecimiento denominado El Rincón de los Dos Hermanos, razón social que efectivamente consta en el catastro de permisos concedidos por el Ministerio de Gobierno y Policía.

Argumentando una serie de irregularidades solicitaron que se clausure su negocio, y que si no se atendía éste pedido iban a tomar la justicia por sus propias manos, adjuntando una serie de firmas sin encabezamiento, motivo por el cual al enterarse del perjuicio que se le estaba ocasionando acudió ante el señor Intendente justificando que todo lo denunciado se debe a un rencor particular de los quejosos. Los mismos que al igual que el Teniente Político estaban acostumbrados a beber sin pagar en su local. De igual forma estos señores valiéndose de abusos hacían lo que se les daba la gana y no permitían el normal desenvolvimiento de su negocio.

Posteriormente el 19 de junio del 2008, Darío Alvarado, para reforzar su denuncia ante el Gobernador realizó una nueva denuncia ante el Intendente. Razón por la que el señor Intendente procedió a citarlo a su despacho el 20 de junio del 2008 a las 11h30, donde le manifestó de manera verbal que los primeros mencionados han presentado una denuncia al Gobernador y que lo estaban presionando para que clausure su negocio.

Manifestándole que no podía ser por cuanto ella cumplía con los horarios establecidos y con los requisitos que impone la ley, así como también con el PAF (Permiso Anual de Funcionamiento) que le concedió la propia Intendencia, para lo cual le hicieron firmar un acta de compromiso con la cual estuvo de total acuerdo y donde ella se comprometía a respetar el horario de funcionamiento de su negocio, poner guardias, hacer un cerramiento en 20 días, no permitir el ingreso de menores, no permitir escándalos, advirtiéndosele que de lo contrario se procedería conforme a las disposiciones reglamentarias.

Que todo parece indicar que dicha acta no les gusto a los denunciados, y fue entonces cuando estos comenzaron a realizar una serie de problemas fuera de su negocio, como no permitir que las chicas que trabajan en su local, local que solo se abría los viernes y sábados por la tarde y noche, ingresaran a trabajar amenazándolas que las iban a quemar, prendiendo fuego con llantas, gritando insultos en contra de su persona, etc.

Que todo esto lo hicieron escudándose en que a escasos metros del Night Club se encuentra la Escuela de Niñas "Aurelio Prieto Muelas"; y en una supuesta orden que el señor Gobernador le había dado al señor Intendente de clausurar el local.

Por esto, solicitó ante la Intendencia General de Policía de El Oro, se le certifique esta supuesta situación. Pero el actuario de ese despacho lo que le certifico el 17 de julio del 2008, a las 10h30, es que el Night Club "El Rincón de los Dos Hermanos" no tenía ningún impedimento legal para funcionar y que tampoco se le había dispuesto en ningún momento clausura alguna en contra de este establecimiento.

Posteriormente los quejosos, el 24 de julio del 2008, presentaron la misma denuncia ante el Comandante de Policía de El Oro, licenciado Plácido Enriquez, quien mediante Oficio No.08-02798-CP, puso a conocimiento del Intendente de Policía de El Oro, la ya tan citada denuncia. Luego éste último mediante Providencia manifestó que los moradores insistían en hacer escándalos porque supuestamente pese haberse firmado el acta anteriormente mencionada, la actora no había cumplido con lo estipulado en la misma.

Consecutivamente el Señor Intendente el 6 de agosto del 2008 mediante una sentencia escueta resuelve clausurarle definitivamente su negocio.

Que se han violado en forma flagrante sus derechos constitucionales consagrados en los Arts. 23 numerales 17 y 26; 24 numerales 13 y 17; 35; y, 119 de la Constitución Política del Estado.

Fundamentada en lo estipulado en el Art. 95 de la Constitución Política de la República; y, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional solicitó se deje sin efecto el contenido de la Sentencia emitida el 6 de agosto del 2008, mediante la cual se dispuso la clausura definitiva del Night Club denominado El Rincón de los Dos Hermanos, ubicado en la ciudadela Mariana de Jesús y Ricager, perteneciente a la Parroquia Buenavista Cantón Pasaje, Provincia de El Oro.

En la audiencia pública la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto la parte demandada señaló que el Intendente General de Policía esta plenamente facultado para realizar el control y juzgamiento de estos establecimientos, y que conforme lo determina el Art.394 y siguientes del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo que señala el Art.605 numeral 24 y Art.622 del Código Penal, el Intendente inicio un tramite contravencional en contra de la recurrente por la denuncia presentada por los moradores del sector y remitida por el Gobernador de El Oro, actuando con precisión en el procedimiento para estos casos, disponiendo con el fin de evitar la continuidad de la infracción la clausura definitiva del Night Club "El Rincón de los Dos Hermanos".

El señor Juez Segundo de lo Civil de Machala resolvió aceptar la acción de amparo constitucional; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Fundamentado en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, es pretensión del recurrente se levanten los sellos de clausura colocados el 6 de agosto del 2008, en su negocio denominado Night Club Rincón de los Dos Hermanos; o lo que es lo mismo, el acto de clausura dispuesto por el Intendente General de Policía de El Oro, en la persona del señor Ab. Eduardo Romero Paredes, dentro del trámite contravencional No. 744-2008.

QUINTA.- Del estudio del expediente se establece que en efecto, el acto de clausura del Night Club Rincón de los Dos Hermanos, ordenado por el Intendente General de Policía de El Oro, tuvo como antecedente la denuncia presentada por los miembros de la Directiva de la Junta Parroquial de Buenavista, Cantón Pasaje, Ciudadela "RICAJER" (fojas 132), quienes afirman que con la apertura y funcionamiento del referido Night Club, se han hecho frecuentes en el sector los escándalos, agresiones verbales y físicas, balaceras entre otros, lo cual obviamente viene causando la zozobra al vecindario y la niñez del sector, circunstancia que ha sido confirmada mediante documentación constante de fojas 147 a 150 del expediente; y adicionalmente, no contaría con el respectivo permiso de funcionamiento.

En efecto, de la constatación a las piezas procesales que se adjuntan al proceso, es fácil colegir el malestar que se ha ocasionado en el sector con la presencia del Night Club; esto se hace evidente si consideramos las reiteradas denuncias a las diferentes autoridades competentes para conocer de la situación entre otros al Gobernador de la Provincia quien según se constata (fojas 23) también clausuró el local.

SEXTA.- De fojas 122 del expediente, consta un Acta de Compromiso de 20 de junio del 2008, suscrito entre el Intendente General de Policía de El Oro y la compareciente señora Rosa Mena Romero, quien se comprometió a respetar el horario de funcionamiento de su establecimiento, tener guardiana privada en su local, construir el cerramiento en un lapso de veinte días, no permitir el ingreso de menores, no permitir que las mujeres trabajen sin documentos, y que por tranquilidad del sector, se eviten los escándalos; en el mismo documento, la compareciente es advertida que de persistir en el cometimiento de tales irregularidades, se procedería conforme a la normativa aplicable al caso.

SÉPTIMA.- A fojas 147 del expediente, consta la providencia de 28 de julio del 2008, emitida por el Intendente General de Policía de El Oro, dentro del expediente No. 744-2008, quien en base al Parte Policial de 24 de julio del 2008, suscrito por el Coronel de Policía de E.M., Lcdo. Plácido Enríquez Rivadeneira, Comandante Provincial de la Policía Nacional de El Oro No. 3, y la insistencia de los moradores del sector, quienes afirman que continúan los escándalos en el Club, cita a las partes para que tenga lugar la audiencia respectiva, audiencia que tuvo lugar el 30 de julio del 2008.

OCTAVA.- Del contenido de la sentencia, se tiene que la compareciente no dio cumplimiento al Acta de Compromiso, particular que se fundamenta no solo en la insistencia y acusación de los moradores, sino que también el Parte Policial remitido por el Comandante Provincial de la Policía Nacional de El Oro No. 3, estableciéndose que el sitio de diversión se ha convertido en un lugar peligroso, no solo por el alto índice delincriminal, sino por los escándalos, peleas, mujeres indocumentadas que ejercen la prostitución clandestina, entre otros, a lo que se suma la ausencia de servicios higiénicos.

NOVENA.- Lo señalado, nos lleva a la conclusión que el acto de clausura del Night Club, Rincón de los Dos Hermanos, efectuado por el señor Intendente General de Policía de El Oro, se encuentra plenamente justificado tanto por la razones motivo de la denuncia que han sido debidamente comprobados, cuanto por la competencia del Intendente para conocer del caso, quien además, en cumplimiento a las normas del debido proceso le ha dado el trámite correspondiente (Causa No. 744-2008), sin que se advierte violación al mismo. En definitiva, se trata de un acto legítimo de autoridad en ejercicio de sus atribuciones en cumplimiento a la normativa que rige la materia.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales de 1998 en armonía con la normativa vigente,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la decisión del Juez Segundo de lo Civil de Machala; y, en consecuencia, negar el amparo presentado por Rosa Minelva Mena Romero; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Juez Constitucional Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Presidenta y Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil nueve.- **Lo certifico.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de diciembre del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.

PRIMERA SALA

No. 0112-09-RA

Quito D. M., 2 de diciembre de 2009

Jueza Constitucional Ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

ANTECEDENTES:

El señor Policía Nacional José Paco Zhamungui Troncos, por sus propios derechos, compareció ante el señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Comandante General de la Policía Nacional y Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, solicitando se deje sin efecto el contenido de la Resolución expedida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de 2 de julio de 2003. En lo principal argumentó lo siguiente:

El 2 de julio de 2003, se instaló el Tribunal de Disciplina, con el objeto de juzgar y sancionar la falta de tercera clase que se le atribuye en su calidad de Policía Nacional en servicio activo, teniendo como antecedente una denuncia presentada por el Capitán de Policía John Marcelo Vaca, en la que se le impuso la sanción de represión severa, la misma que fue publicada en la Orden General del cuerpo de la Unidad. La denuncia que se presenta en su contra es por un supuesto mal comportamiento de palabra al personal de prevención el 29 de mayo de 2003, sin embargo, en esa fecha, se encontraba haciendo uso de su día franco y en la mañana en un salón cercano al comando luego de desayunar se encontró con unos compañeros y se puso a libar, en la tarde lo llevaron a descansar a la cuadra del cuartel y al pasar por prevención le vio el Capitán Vaca y le reclamó e insultó, de tal hecho no se acuerda, sino por versión de sus compañeros. Por tales acontecimientos, se publica la Orden General No. 121 de 25 de junio de 2007, en la que se lo califica como no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior.

Lo reseñado, vulnera lo dispuesto en los Arts. 23 numeral 27; 24 numeral 14; 186; 272; y, 273 de la Constitución Política de la República; 1; 67; 79 al 81; 83 al 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y, 4 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo prescrito en el Art. 95 de la Constitución de 1998, en concordancia

con los Arts. 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución expedida por el Tribunal de Disciplina, de 2 de julio de 2003.

En la audiencia pública el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El legitimado pasivo, señor Comandante General de la Policía Nacional, por intermedio de su abogado defensor, alegó la incompetencia del Juez de instancia, conforme lo determina el Art. 47 de la Ley del Control Constitucional, falta de legitimación pasiva, ya que el ente que emitió el acto impugnado es el Tribunal de Disciplina y no el Comandante General de la Institución policíaca. Los Tribunales de Disciplina son organismos judiciales, en cumplimiento del Art. 12 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con los Arts. 81 *ibidem* y 15 y 16 del Código de Procedimiento Civil y por tanto sus sentencias están exentas de impugnarlas vía amparo constitucional, en acatamiento del inciso segundo del Art. 95 de la Norma Suprema. Bajo los preceptos disciplinarios que rigen a la Policía Nacional, el recurrente fue juzgado al tenor de normas expresas constantes en los cuerpos legales y reglamentarios de la Institución Policial y lo encontró responsable de faltas de tercera clase por haber infringido los numerales 7 y 19 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. El Tribunal de Disciplina obró con legitimidad, acorde al ordenamiento jurídico constitucional y legal, habiendo garantizado al accionante el debido proceso, la seguridad jurídica y la posibilidad de ejercer su defensa. Por tanto, solicitó se niegue la acción, declarando maliciosa o temeraria la actuación del señor Zhamungui Troncos.

El señor Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, por escrito señaló que no existe acto ilegítimo, la Resolución impugnada es emitida por el Tribunal de Disciplina, Órgano facultado para sancionar las faltas cometidas por el personal de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Personal de la Institución, que le faculta para sancionar faltas de tercera clase. No existe acto ilegal, el recurrente al haber sido declarado no idóneo, por haber sido sancionado por una sentencia del Tribunal de Disciplina, no le permite el ascenso al grado superior, de acuerdo al Art. 81 letra d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. No existe daño grave e inminente, la Resolución impugnada data de 2 de julio de 2003, han transcurrido más de cuatro años por lo cual carece del elemento de la inminencia. Existe falta de legítimo contradictor, al ser demandado el Comandante General de la Policía Nacional, cuando la resolución fue emitida por el Tribunal de Disciplina. Existe falta de competencia del Juez de instancia para conocer y resolver la acción, ya que el acto se produjo y consumó en la ciudad de Riobamba. Por lo expuesto, solicitó se deseche la acción.

El señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, resolvió aceptar la acción de amparo interpuesta y, posteriormente, concedió el recurso de apelación para ante la Corte Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de Octubre de 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Fundamentado en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, es pretensión del recurrente se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución de 02 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Disciplina conformado por los señores: Coronel de Policía Santiago Abarca Trujillo, en su calidad de Presidente; Capitán José Serrano López, vocal; y, Capitán Pedro Solórzano Chérrez, Vocal, mediante la cual, se resuelve sancionarlo con la sanción de represión severa.

QUINTA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de Amparo Constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave; y, d) Que exista un plazo razonable desde la fecha de la expedición del acto supuestamente ilegítimo, hasta la presentación de la acción.

SEXTA.- Respecto del último literal, corresponde el siguiente análisis: La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; por lo tanto, quién considere que un acto de autoridad pública vulnera alguno de sus derechos fundamentales debe interponer la acción de modo inmediato de expedido el acto, en el propósito de que se tomen las medidas urgentes que permitan remediarlo. Por lo tanto, como cuestión previa es menester establecer si la presente acción ha sido planteada dentro de un "plazo razonable" como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional. Si bien es verdad, la violación de

una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre; precisamente por ello, debe interponerse la acción en un *plazo razonable*, lo que implica necesariamente que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho fundamental. Cierto es, que nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el juez constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto han expedido tanto las Salas como el Pleno del Tribunal Constitucional. Lo ocurrido en tiempo atrás con demasía, no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de lato conocimiento. Con el transcurso de tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden ser remediados por la vía del amparo constitucional so pena de desnaturalizarlo.

En la especie, el acto materia de impugnación, tal cual se desprende del contenido de la demanda ha sido emitido el 02 de julio del 2003; mientras que, la presente acción ha sido propuesta el 17 de agosto del 2007, según se desprende del "recibido" constante a fojas 47, por parte de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales del Distrito Judicial de Pichincha; es decir, a los cuatro años de expedido; con lo cual obviamente, se determina la inexistencia de un *plazo razonable* que nos permita continuar en el análisis de fondo de la presente acción.

Por tales consideraciones, llama la atención que el Juez de instancia sin observar el transcurso del tiempo, la extemporaneidad de la presentación de la acción y consecuentemente, la ausencia de un plazo razonable, se haya pronunciado sobre el fondo de la pretensión, motivo por el cual, se lo llama severamente la atención.

Por lo expuesto, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales de 1998, en armonía con la normativa vigente,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la decisión del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha; y, en consecuencia, negar el amparo presentado por José Paco Zhamungui Troncos; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Juez Constitucional Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Presidenta y Jueces Constitucionales de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los dos días del mes de diciembre de dos mil nueve.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de diciembre del 2009.- f.) Secretario de la Sala.

PRIMERA SALA

No. 0122-09-RA

Quito D. M., 2 de diciembre de 2009.

Jueza Constitucional Ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

ANTECEDENTES:

El señor Marco Antonio López Asimbaya compareció ante la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores doctores Roberto Gómez Mera, y Gustavo Donoso Mena, Presidente y Director Ejecutivo (e) del Consejo Nacional de la Judicatura e impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura de 15 de mayo del 2008, mediante la cual se revocó la sanción ilegalmente impuesta y se ordenó su inmediata restitución a las funciones de Auxiliar del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal, sin derecho a recibir remuneración por el tiempo en que estuvo separado de sus funciones. En lo principal manifestó lo siguiente:

Que ingresó a prestar sus servicios en la Función Judicial en el mes de septiembre de 1993, en calidad de Jefe Departamental 1 de la Corte Suprema de Justicia.

El 11 de septiembre del 2006, el señor Mauricio Benjamín Rojas Chávez, representante legal de la Compañía de Seguros y Reaseguros Fénix del Ecuador C.A presentó ante el Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, una queja (No. 369-06-JC) en contra de varios funcionarios judiciales, por una supuesta falta administrativa dentro del juicio verbal sumario No. 484-00-ML, sustanciado en el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Pichincha, la que fue ratificada mediante escrito de 3 de octubre del 2006, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Sra. Dra. Rosa Cotacachi Narváez en su calidad de Presidenta Encargada de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, en providencia de fecha 27 de septiembre del 2006, a las 09h01”.

El 21 de noviembre del 2006 presentó al señor Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura su contestación a la queja formulada en su contra.

El 2 de octubre del 2007 la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura en su resolución

consideró que: “...A) Que en su escrito de contestación el Lcdo. Marco López al referirse a la causa motivo del presente sumario administrativo, ha señalado textualmente.... “el mencionado proceso no me fue entregado luego de haberse remitido a la oficina de citaciones, no me fue entregado a fin de proseguir con el trámite, ya que en el mes de septiembre del mismo año y en otras ocasiones requerí del archivo, que me pasen el expediente y no lo hicieron...B) que con fecha 11 de mayo del 2000, la compañía de seguros y reaseguros Fénix, demandada en el juicio verbal sumario No. 484-2000, ha presentado escrito señalando casillero judicial, el mismo que ha sido recibido por el Lcdo. Fernando Naranjo Factos, Secretario del Juzgado Duodécimo de lo Civil de Pichincha, como consta de la fe de presentación y del informe de la pericia realizada del documento (el mismo que ha sido entregado en esa misma fecha al Lcdo. Marco López, Auxiliar Judicial, que, para la época se encargaba del trámite del antes referido proceso, situaciones que evidencian que con respecto a la pérdida del expediente, existe una negligencia por parte del Lcdo. Fernando Naranjo Factos, quien en su calidad de Secretario de la Judicatura de conformidad con lo que disponen los Art. 103 y 104 de la Ley Orgánica de la Función Judicial estaba obligado a la adecuada custodia del proceso, mientras que la responsabilidad directa de la pérdida del expediente, recae en el Lcdo. Marco López, quien al haber sido encargado de tramitar la causa recibió la misma y no obstante de conocer de su desaparición, no tomo las medidas correspondientes para establecer su ubicación...Servidor Judicial, que además es también responsable de la pérdida del escrito en el que la demandada señalaba casillero judicial, ya que según consta en autos, dicho escrito le fue entregado el 11 de mayo del 2000...”, por lo que resolvió: 1. destituirlo del cargo de Auxiliar Judicial del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13, letra k) del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial; 2. Multar con un salario mínimo unificado al Lcdo. Fernando Naranjo Factos, Secretario del Juzgado Duodécimo de lo Civil de Pichincha de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11, letra g) del Reglamento citado; y, 3. Desechar la queja con respecto a los doctores Carlos Fernández Hidrovo e Iván Cevallos Zambrano, Juez Décimo Segundo y Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, respectivamente.

El 8 de octubre del 2007, presentó recurso de apelación de la resolución referida, para ante el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

El 15 de mayo del 2008, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura emitió la resolución dentro del expediente 369-06-JC, que fue notificada el 30 de junio del 2008, en la que resolvió revocar la sanción de destitución que le impuso la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura el 2 de octubre del 2007, ordenándose su inmediata restitución a las funciones de Auxiliar del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, sin derecho a recibir remuneración por el tiempo en que estuvo separado de sus funciones.

Que en la Acción de Personal No. 2137-DP-DDP de 26 de junio del 2008, se señalaba en el numeral 10, Situación Actual, Puesto: Ayudante Judicial 1, con una remuneración mensual de \$ 2.177.33, lo que se contraponen a su situación laboral al mes de septiembre del 2007, en que sus ingresos totales eran de \$ 3.016.35 mensuales y el cargo que ocupaba

era el de Jefe Departamental 1, lo que demuestra que a partir de la impugnada resolución sus ingresos mensuales por concepto de su remuneración disminuyeron y su rango como servidor judicial fue reducido, complicando su opción de retiro y disminuyendo sus ingresos por concepto de jubilación y cesantía.

El acto impugnado violó el contenido de los Arts. 35, numerales 3 y 4; 23, numerales 3, 17, 20, 26 y 27; 24, numerales 1, 3 y 13; 124 de la Constitución Política de la República.

Fundamentado en lo dispuesto en los Arts. 95 de la Ley Suprema, y 46 y 51 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto la disposición de no pago de sus remuneraciones desde su ilegal destitución hasta su reintegro, se disponga el pago de sus salarios dejados de percibir, y el reintegro de sus derechos laborales de cargo y remuneración como Jefe Departamental 1.

En la audiencia pública el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que los accionados señalaron que no se causó daños irreparables, graves, inminentes o perjuicios de ninguna clase, que provengan de algún acto emitido por el Consejo de la Judicatura, organismo que al amparo de lo dispuesto en el Art. 206 de la Constitución Política de 1998, vela por la correcta aplicación normativa y reglamentaria que rige la Función Judicial. La resolución impugnada fue de fecha 15 de mayo del 2008 y el recurrente interpuso el recurso el 1 de septiembre del 2008, es decir, a los tres meses de ejecutoriada la sanción, por lo que no existió daño inminente y se incumplió con lo dispuesto en el Art. 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001. La resolución recurrida fue debidamente motivada. La expresión vertida en la resolución: "sin derecho a remuneración" no constituye sanción al actor, ya que la Institución no posee disposición legal alguna que ordene su pago por el tiempo que ha estado separado de la entidad y no ha prestado su contingente a la misma. Solicitó se rechace y archive el recurso interpuesto, debiendo calificar de maliciosa la actuación del recurrente, por lo que se le impondrá el máximo de la multa prescrita en el Art. 56 de la Ley de Control Constitucional, en virtud de haber incurrido en lo preceptuado en el Art. 57 del referido cuerpo legal. Por otro lado el señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado manifestó que la acción propuesta fue improcedente, en razón a que no se cumplió con el requisito de inminencia. La resolución impugnada es legítima, provino de autoridad competente y estuvo debidamente fundamentada, al tenor de lo previsto en el Art. 13, letra k) del Reglamento de Disciplina, Quejas y Sanciones de la Función Judicial y Art. 5, letra c) del Reglamento de Tramitación de Quejas. El accionante impugnó la totalidad del acto administrativo y no solamente la falta de pago de su remuneración durante el tiempo que estuvo separado de sus funciones, por lo que en el caso de ser concedido el amparo, dicho acto quedaría sin efecto y, se vería impedido de desempeñar su cargo. La suspensión del pago de la remuneración del actor por el tiempo que dejó de ejercer su función, fue legítima, ya que el Art. 5 referido, así lo dispone. Lo señalado en la demanda de que el acto administrativo impugnado dispuso la restitución del actor a un cargo que no es el que le correspondía, carece de sustento, ya que el 2 de octubre del 2007, la Comisión de

Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura lo destituyó del cargo de Auxiliar Judicial y el 15 de mayo del 2008, el Pleno del Consejo lo restituyó al mismo cargo. La demanda planteada contraviene lo dispuesto en el Art. 50, numeral 3 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Al no existir acto ilegítimo de autoridad pública, violación de derechos constitucionales, ni la amenaza inminente de un grave daño, solicitó se deseche la acción propuesta.

• La Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo resolvió rechazar la acción de amparo constitucional por improcedente y posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

Por otra parte no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

TERCERA.- Fundamentado en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, es pretensión del recurrente se deje sin efecto la parte de la resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura de 15 de mayo del 2008, concerniente al no pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución y el inmediato reintegro de sus derechos laborales de cargo y remuneración como Jefe Departamental 1.

Se debe tener presente que dicha resolución en su parte principal revoca la sanción de destitución impuesta en su contra y ordena la inmediata restitución a las funciones de Auxiliar de Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal.

CUARTA.- Corresponde el siguiente análisis: Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el control de la legalidad de los actos le está atribuido a la jurisdicción contenciosa administrativa, motivo por el cual el juez constitucional, no puede reemplazarla a través de la acción de amparo, cuya naturaleza jurídica es distinta; en otras palabras, a través de acción de amparo, no se revisa la legalidad del acto, sino se efectúa un análisis de “legitimidad”.

QUINTA.- Otro de los pedidos hace relación a que se le reconozca al recurrente la calidad de “Profesional 1”, situación que igualmente comporta un tema de legalidad, y que por lo mismo, no puede ser ventilado a través de esta acción; esta particularidad se evidencia de manera clara cuando se constata que con fecha 2 de octubre del 2007, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura le destituyó del cargo de “Auxiliar Judicial”, y cuando es restituido, esto es, el 15 de mayo del 2008, se lo hace al mismo cargo, es decir, de “Auxiliar Judicial”; de ahí que, la aspiración de que se le reconozca el cargo de “Profesional 1”, por la razones que fueren, definitivamente no es materia de amparo, sino de lato conocimiento.

SEXTA.- Así mismo, llama la atención que el argumento efectuado a lo largo de la demanda sugiera que el acto que lo “restituye” a las funciones de las que fue destituido, y que no le reconoce los “haberes dejados de percibir”, violaría varios de los derechos que los invoca, lo cual nos conduce a plantearnos ¿Acaso el acto de restitución que nos parece favorece sus intereses, es violatorio de derechos?, nos parece un contrasentido, especialmente, cuando se refiere a una supuesta “falta de motivación del acto”; en otras palabras, si el desconocimiento de los haberes dejados de percibir, viola los derechos que invoca, es lógico suponer que el acto de “restitución”, violaría igual tales derechos; insistimos, es un contrasentido, motivo adicional para declarar la improcedencia de la acción.

La Primera Sala en usos de las atribuciones legales y constitucionales de 1998, en armonía con la normativa vigente,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la decisión de la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por Marco Antonio López Asimbaya, y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Juez Constitucional Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Presidenta y

Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los dos días del mes de diciembre de dos mil nueve.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de diciembre del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.

PRIMERA SALA

No. 0129-09-RA

Quito D. M., 16 de diciembre de 2009

Jueza Constitucional Ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

ANTECEDENTES:

El señor Leonardo Alcides Santos Cando, en su calidad de futuro accionista de la Compañía en formación Cia. De Transportes en Taxis IBEROTAXIS S.A., compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo Primera Sala y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (CNTTT) y Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, solicitando se deje sin efecto el contenido de la Resolución No. 013-CJ-005-2007-CNTTT, de 14 de agosto de 2007 y notificada el 16 de julio de 2008. En lo principal argumentó lo siguiente:

El 27 de marzo de 2006, presentó la documentación a la CNTTT, para obtener el informe favorable previo a la constitución jurídica de la Compañía de Taxis en formación denominada Cia. De Transportes en Taxis IBEROTAXIS S.A. con domicilio en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, conforme consta del documento de ingreso No. 2247, en virtud a la facultad concedida por el numeral 3 de la Resolución No. 035-DIR-2005-CNTTT, de 28 de septiembre de 2005, por cuanto en la zona de influencia donde pretenden brindar su servicio no existe oferta de transporte de pasajeros en taxis. A pesar de ello, el Consejo Provincial de Tránsito de Cotopaxi, emite Informe Técnico negativo, vedando la constitución jurídica de la Compañía citada, informe que está alejado de la realidad existente en la zona donde pretenden dar el servicio. Posteriormente, inducidos por la negativa ilegal del Consejo Provincial de Tránsito de Cotopaxi, los miembros de la Comisión Interna Permanente de Legislación se ratifican en la negativa de concederles el informe favorable previo a la constitución jurídica de dicha Compañía. Luego, el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito, resuelve emitir informe negativo, mediante Resolución No. 013-CJ-005-2007-

CNTTT, de 14 de agosto de 2007, para que la Compañía mentada, pueda constituirse legalmente. Todo esto en base a informes que no recogen la realidad del sector donde prestaran sus servicios.

Con tales antecedentes y con fundamento en el Art. 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, plantea acción de amparo constitucional, tendiente a dejar sin efecto el acto administrativo impugnado y se proceda a disponer al Consejo Nacional de Tránsito emita la autorización para que la Compañía se constituya legalmente, al vulnerar los preceptos constantes en los Arts. 18; 23 numerales 3, 7, 16, 17, 19; 24 numeral 13; 123; 272 al 274 de la Constitución de 1998; 66 del ERJAFE; 145; y, 253 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Tránsito, causándole daño grave e inminente al no contar con recursos para poder subsistir.

En la audiencia pública el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Los legitimados pasivos, señores Presidente del Directorio y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por intermedio de su abogado defensor, presentaron las excepciones del caso y señalaron casilla judicial para futuras notificaciones.

El señor Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, por escrito señaló que una autoridad pública jamás puede cometer una ilegalidad, cuando actúa en cumplimiento de lo previsto por la Ley, como sucede en el caso. El Directorio del CNTTT, ha emitido la Resolución No. 013-CJ-005-2007-CNTTT, de 14 de agosto de 2007, por la cual otorgó informe desfavorable para la conformación de la denominada Cía. De Transportes en Taxis IBEROTAXIS S.A., con domicilio en la ciudad de Latacunga. Esa facultad la otorga la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. El accionante incurre en ilegitimidad activa de personería, al concurrir como futuro accionista de la Compañía cuando su representación legal, por lo general, recae en su Gerente. Las meras expectativas (futuro accionista) no constituyen derecho, por lo cual la acción peca de inoficiosa y carece de fundamento legal y constitucional. No existe vulneración de derechos fundamentales por lo que pide se deseche la acción por improcedente.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, resolvió rechazar la acción de amparo interpuesta y, posteriormente, concedió el recurso de apelación para ante la Corte Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de Octubre de 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Fundamentado en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, es pretensión del recurrente se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución No. 013-CJ-005-2007-CNTTT, de 14 de agosto del 2007, en el que consta la negativa de concederles Informe favorable previo para la constitución jurídica de la Compañía de Taxis en formación denominada Compañía de Transportes en Taxis IBEROTAXIS S.A., y se proceda a disponer al Consejo Nacional de Tránsito emita la autorización para que se constituya legalmente.

QUINTA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es sin fundamento o debida motivación.

SEXTA.- Del estudio y revisión del expediente mal puede existir ilegitimidad en la actuación del Presidente de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la medida de que dicha autoridad ha actuado en cumplimiento a lo previsto en la normativa de la materia. El Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre al emitir la resolución No. 013.CJ.005.2007-CNTTT, de 14 de agosto del 2007, por la cual otorgó informe desfavorable para la conformación de la denominada Compañía de Transportes en Taxis IBEROTAXIS S.A., actuó dentro del marco de sus competencias que le otorga por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, aspecto que además, ha sido reconocido por el recurrente en la demanda.

Las meras expectativas generadas por el recurrente en el sentido de que se le otorgue la autorización para conformar la denominada Compañía de Transportes en Taxis, no constituyen derecho alguno, pecando de inoficiosa e impertinente la acción planteada; esto se evidencia de manera clara cuando invoca supuestos derechos conculcados que nada tienen que ver con el tema, como es el caso del artículo 123, que se refiere a la prohibición de ser miembro de organismos directivos de entidades que ejercen la potestad estatal de control y regulación.

Adicional a ello, el recurrente se presenta como futuro accionista de la Compañía, a la cual se le ha negado su conformación; es decir, estamos frente a una falsa representación; por lo tanto, existe ilegitimidad de personería activa, acarreado la improcedencia de la acción.

Por las consideraciones precedentes, la Primera Sala de la Corte Constitucional, en uso de las atribuciones que le concede la Constitución de 1.998, en armonía con la vigente,

RESUELVE:

1.- Confirmar la decisión de la Primera Sala del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, negar el amparo presentado por Leonardo Alcides Santos Cando; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Juez Constitucional Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Presidenta y Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil nueve.- **Lo certifico.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de diciembre del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE PORTOVELO

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizan, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los

correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él, este valor constituye el valor intrínseco propio natural del inmueble y servirá de base para la determinación del impuesto y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el Art. 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010 - 2011 del cantón Portovelo.

Art. 1.- Objeto del impuesto.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- Impuestos que gravan a los predios urbanos.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 al 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

a).- Los impuestos a los predios urbanos; y,

b).- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- Existencia del hecho generador.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales: 1).- Identificación predial. 2).- Tenencia. 3).- Descripción del terreno. 4).- Infraestructura y servicio. 5).- Uso de suelo. 6).- Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- Sujeto activo.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Portovelo.

Art. 5.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26, y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o

usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- Valor de la propiedad.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario del suelo, urbano o rural, determinado por el proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de la reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor del suelo

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

**INFRAESTRUCTURA BASICA,
COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS
MUNICIPALES**

ZONA 1		ZONA 2	
SEC-TOR 1	SEC-TOR 2	SEC-TOR 1	SEC-TOR 2
41.03	40.85	192.62	100.76

Alcantarillado	11.11	21.98	21.34	4.80
Agua potable	15.49	40.59	25.57	5.39
Energía eléctrica	33.21	49.59	53.48	15.89
Teléfono	17.25	14.87	21.42	5.01

Recolección de basura	19.06	21.90	22.89	3.10
Capa de Rodadura				
Tierra			2.58	
Lastre	1.99	12.01	8.51	10.51
Hormigo y adoquín	2.09	2.00	0.20	0.30
Asfalto	7.00	13.25		0.50

La estructura básica del modelo para la valoración del suelo considera tanto factores exógenos como los endógenos.

Los primeros considerarán el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano de valor de la tierra:

Los factores endógenos en cambio, son aquellas características propias de cada predio que le diferencia de otros de la misma manzana y con el mismo precio referencial, en el plano del valor de la tierra el valor será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción; topográficos: a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos: localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios: vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfono, recolección de basura y aseo de calles.

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variable e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

El esquema del modelo puede expresarse de la siguiente manera:

Lo que significa que el avalúo del suelo está en función de la superficie del terreno y del precio del suelo, además:

As = Avalúo del suelo

S = Superficie del lote

P(f) P.Y

En donde:

P (f) Factores exógenos (plano del precio del suelo)

Y (f) Factores endógenos

CARACTERISTICAS DE LA VIA PRINCIPAL		
Esta la calle abierta	No está	0.0167
	Si está	0.1000
Material de la calzada	Tierra	0.1000
	Lastre	0.1000
	Adoquín	0.1333
	Hormigón	0.1333
	Asfalto	0.1333
	Ladrillo	0.0000
Estado de la vía	Bueno	0.0000
	Regular	0.0000
	Malo	0.0000
Red de agua potable	No tiene	0.0167
	Si tiene	0.1000
Red de alcantarillado	No tiene	0.1000
	Si tiene	0.1583
Red de energía eléctrica	No tiene	0.0750
	Si tiene	0.1000
Barrido de calles	No tiene	0.0000
	Si tiene	0.0000
Recolección de basura	No tiene	0.0000
	Si tiene	0.0000
Red telefónica	No tiene	0.1000
	Si tiene	0.1333
Acceso al lote	Calle vehicular	0.1667
	Escalinata	0.1400
	Peatonal o sendero	0.0600
	A través otra propiedad	0.0333
		0.0333
Acera/portal frente al lote	No tiene	0.1000
	Cemento	0.1333
	Baldosa	0.1333
	Otros	0.1333
Topografía del lote	A nivel	0.1583
	Bajo nivel o escarpado	0.0417
	Sobre nivel o escarpado	0.0417
		0.0417

SERVICIOS INSTALADOS EN EL LOTE		
Agua potable domiciliaria	No tiene conexión red	0.0000
	Tiene instalado sin medid.	0.0000
	Tiene instalado con medid.	0.0000
Material de la acometida	Cobre	0.0000
	Ha	0.0000
	Pvc	0.0000
	Manguera	0.0000

SERVICIOS INSTALADOS EN EL LOTE		
Alcantarillado domiciliario	No tiene	0.0000
	Tiene conectado a red	0.0000
	Tiene otro sistema	0.0000
Energía eléctrica	No tiene	0.0000
	Si tiene	0.0000
Servicio telef. en el lote	No tiene	0.0000
	Si tiene	0.0000
Uso actual del predio	Comercio	0.0000
	Servicios	0.0000
	Equipamiento	0.0000
	Vivienda	0.0000
	Agrícola	0.0000

b).- Valor de las edificaciones.

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores de carácter general: conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbado, cubiertas, puertas, ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasajes, ascensor, escaleras eléctricas, aire acondicionado. Sistema de redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Este índice de agregación tiene la siguiente estructura básica:

Ac (f) S.P.CUV

En donde:

Ac = P x Y

P = (p1 + p2 + p3 + pn)

S.O. 30 - 11 - 09.

Folio No. 126

Y = (i1 + i2 + i3 + in)

CUV = Coeficiente de vida útil + materiales, edad y estado de conservación.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y el año original, en

relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado m² de las edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

DATOS EDIFICACION		
COMPONENTES BASICOS		
Estructura	De madera	21.1200
	Hormigón armado	58.6200
	Metálica	31.6700
	Combinada	37.2500
	Auto soportante	17.9500
Paredes	Madera	9.2200
	Adobe tapial	20.0600
	bareque	17.1100
	Bloque	12.3200
	Ladrillo	
Contrapiso	De tierra	1.5900
	Piedra + hormigón	9.7800
	Madera	6.3600
Cubierta	Zinc	5.5800
	Asbesto cemento - similar	9.4300
	Teja común	2.7100
	Teja especial	10.8500
	Terraza de hormigón	29.6500
Entrepiso	No tiene	0.0000
	Madera	6.7500
	Hormigón armado	
	losa	29.6500

COMPONENTES COMPLEMENTARIOS		
Acabado de piso	No tiene	0.0000
	Ladrillo	2.5600
	Madera	6.4100
	Baldosa	5.3300
	Cerámica	5.6100
	Mármol	5.6100
	Alfombra	12.7800
	Vinil	2.7500
Tumbado	No tiene	0.0000
	De madera	2.0000
	Estuco o similar	5.8400
	De cemento (champeado)	3.7800
	Fibra natural	6.2500
Puertas	No tiene	0.0000
	De madera	2.5900
	Enrollable	3.0000
	Hierro o aluminio	3.6700

COMPONENTES COMPLEMENTARIOS		
Ventanas	No tiene	0.0000
	Madera	2.5200
	Enrollable	3.0000
	Hierro o aluminio	3.1800
Instalación de agua	No tiene	0.0000
	Si tiene	0.8000
Baños	No tiene	0.0000
	Si tiene	1.5800
Instalación eléctrica	No tiene	0.0000
	Si tiene	2.0500
Equipo especial	No tiene	0.0000
	Si tiene	48.9500
Estado de conservación	Mal estado	0.0000
	Regular estado	0.0000
	Buen estado	0.0000
Año de construcción	1 - 5	0.0000
	6 - 10	0.0000
	11 - 20	0.0000
	21 más	0.0000

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- Determinación de la base imponible.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- Deduciones y rebajas.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante la Directora Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- Determinación del impuesto predial.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa del 1.5 x 1.000, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- Adicional Cuerpo de Bomberos.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 x 1.000 del valor de base imponible. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- Impuesto anual adicional a propietarios de solares no edificados o de construcciones obsoletas en zonas de promoción inmediata.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 319,

pagarán un impuesto adicional de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) 1/1000 adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2/1000 adicional que se cobrará sobre el valor de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con la ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a) para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- Recargo a los solares no edificados.- El recargo del dos por mil anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- Liquidación acumulada.- Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imposables de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto en el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- Normas relativas a predios en condominios.- Cuando un predio pertenezca a varios condominios podrán éstos de común acuerdo o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- Emisión de títulos de crédito.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causarán la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- Epoca de pago.- El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será al 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal de conformidad con el Art. 329 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento de coactivas.

Art. 17.- Interés por mora tributaria.- A partir de su vencimiento el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- Liquidación de los créditos.- Efectuada la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- Imputación de pagos parciales.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiera varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- Notificación.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- Reclamos y recursos.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos o interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 22.- Sanciones tributarias.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieren infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- Certificación avalúos.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- Permanencia del impuesto.- Los obligados al pago del impuesto predial, pagarán el mismo impuesto predial urbano del año anterior vigente, siempre y cuando el impuesto que grava la base imponible del valor actual del predio, sea inferior al que venía tributando.

Art. 25.- Regulación de valores.- El Departamento de Avalúos y Catastro del Municipio previa autorización del Concejo, está facultado para actualizar los valores o índices que corresponde al pago del impuesto predial de los solares o predios que se encuentren desocupados.

Art. 26.- Usuarios por discapacidad y tercera edad.- Las personas que por sus limitaciones de discapacidad y los de la tercera edad, tengan derecho a acogerse a las exoneraciones decretadas por ley, deberán cancelar un dólar de los Estados Unidos de Norte América, por concepto de servicios administrativos.

Art. 27.- Sin perjuicio de su publicación.

Art. 28.- Derogatoria.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas o resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil nueve.

f.) Sr. Vicente Cayambe Vásquez, Vicealcalde del Concejo.

f.) Lcdo. Freddy Motoche González, Secretario del Concejo.

Certifico:

Lcdo. Freddy Motoche González, Secretario del Concejo Cantonal del Municipio del Cantón Portovelo.- Certifica: Que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010 - 2011 del cantón Portovelo, fue analizada, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Portovelo, en dos debates de las sesiones ordinarias, realizadas los días 20 de noviembre y 30 de noviembre del 2009.

Portovelo, 2 de diciembre del 2009.

f.) Lcdo. Freddy Motoche González, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PORTOVELO.- Portovelo, 2 de diciembre del 2009; a las 10h15.- VISTOS: De conformidad a lo que dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la presente ordenanza: que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010 - 2011; con el ejecútese. En consecuencia se ordena que el señor Secretario del Concejo Municipal de Portovelo proceda a enviar la ordenanza al Registro Oficial para su respectiva publicación.- Cúmplase.

f.) Sr. Julio Romero Orellana, Alcalde del cantón Portovelo.

SECRETARIA DE LA. I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON PORTOVELO.

Certifico: que el señor Alcalde del cantón Portovelo, sancionó la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010 - 2011; en la fecha antes indicada.

Portovelo, 2 de diciembre del 2009.

f.) Lcdo. Freddy Motoche González, Secretario del Concejo.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

SUSCRIPCIONES ABIERTAS AÑO 2010

REGISTRO OFICIAL (FÍSICO)

Comprende un ejemplar diario, suplementos adicionales, así como los índices mensuales.

El valor por suscripción es de USD 400 + IVA para la ciudad de Quito.

Para el resto del país es de USD 450 + IVA, incluye gastos de envío quincenal (a la sucursal Guayaquil y demás provincias)

Valor unitario
USD 1,25 + IVA por ejemplar

REGISTRO OFICIAL (VIRTUAL)

Contiene la veracidad de la información. Información en la página web: www.corteconstitucional.gov.ec
recaudación@cce.gov.ec
o info@cc.gov.ec

Teléfonos:

(593) 2 565 163 / 2 565 177 / 290 1629
(Quito)

El costo por este servicio
es de USD 250 + IVA



INFORMACIÓN SUSCRIPCIONES Y VENTAS

Quito: Av. 12 de Octubre y Pasaje Nicolás Jiménez,
Edif. Corte Constitucional Telf.: 2234 540

Almacén Editora Nacional:
Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto. Telf.: 2430 110 / 2920 264

Almacén Sucursal Guayaquil:
En Malecón 1606 y Av. 10 de Agosto,
Edf. Municipalidad de Guayaquil. Telf. (04) 2527 107